



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

30 DE NOVIEMBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816





No.- 12852

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. MIRIAM BETARIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS. A DONDE SE ENCUENTREN:

En el expediente número 213/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, originado en este juzgado, con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro se dictó una sentencia que en lo conducente dice:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número 213/2019, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ; y,

RESULTANDO

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes interna de este Juzgado el seis de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que en su escrito señala, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2°. En siete de marzo de dos mil diecinueve, se dio entrada a la solicitud en la vía propuesta, formándose expediente, mandándose a registrar en el libro de gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad, así como la intervención que le compete a la Fiscal de ministerio público adscrita al Juzgado, de igual forma se ordenó realizar las publicaciones durante tres meses, con intervalos de quince días, a fin de que aquellas personas que tengan interés legítimo en manifestar oposición alguna respecto a la solicitud de declaración de ausencia de las ciudadanas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, comparezcan ante esta autoridad a deducirla, antes de los cuatro meses que precedan a la fecha de la última publicación.

3°. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo las publicaciones realizadas en el periódico oficial, así como las realizadas en el Periódico Avance Día a Día Tabasco Informa.

4°. Seguido que fue el procedimiento, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5°. En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto la citación para sentencia, debido a que se giró oficio al Banco Nacional de México S.A. Grupo Financiero Banamex.

6°. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 6194, signado por el licenciado HÉCTOR ARAGON LÓPEZ, apoderado legal del Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; y en diverso acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, informó que los datos proporcionados y la cuenta señalada en el oficio a nombre de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, actualmente tiene status cancelado de fecha 23/10/2013.

7°. Finalmente en acuerdo de treinta y uno de mayo de esta anualidad, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 24, 28 Fracción VIII, 710, 751 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en concordancia con el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y los diversos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte actora es la correcta, conforme a los numerales 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los artículos 114 al 120, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, comprendidos en el Título Cuarto, Capítulo III, en los cuales se expresa el procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia, bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

Las ciudadanas CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, promueven Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia, de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, haciendo consistir los puntos de hechos en los siguientes términos:

"... Que la promovente CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, recibieron una llamada de diverso número, en el cual una persona del sexo masculino le hizo mención que tenía secuestrada a las C.C. MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS (madre de la promovente), y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS (tía de la promovente), exigiéndole la cantidad de quince millones de pesos.

Refiere, que ella y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, se trasladaron en compañía de sus familiares ese mismo día seis de diciembre de dos mil dieciséis, al domicilio de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, pero no se encontraban en dicho domicilio y es a partir desde ese momento donde dejó de tener conocimiento de su paradero y condición (a pesar de la posterior y última llamada de los secuestradores, realizada el 01 de enero de 2017, en la cual en ningún momento se les permitió comunicación alguna con su madre o su tía).

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, formuló una denuncia por secuestro ante la Fiscalía, formándose la carpeta de investigación FE/SEIDO/UEIDMS- TAB/0001059/2016, que actualmente lleva la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a través de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro; la cual intervino e investigó el siniestro, sin que hasta la presente fecha se esclarezcan los hechos y encontrar el paradero o conocer la condición tanto de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS como la de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantó la denuncia de privación de la libertad de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión CI-FCS34/2017, en Villahermosa, Tabasco, sin que a la fecha le hayan dado respuesta o avances del caso.

Que ante lo expuesto es un hecho irrefutable que su madre y su tía han fallecido a causa de la lógica criminal que conlleva un secuestro, y que además tenía condiciones de salud especiales en las que requerían de medicina en especialidad, las cuales coadyuvan en su organismo para un funcionamiento que permita la vida de ellas..."

IV. Es importante resaltar que el artículo 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que en caso de que la ausencia sea resultado de los delitos desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a

lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

Ahora, los artículos 115, 116, 117 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, tiene por objeto establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de ausencia; señalar sus efecto hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Igualmente, el citado ordenamiento legal establece que la persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Ahora, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."¹

En lo particular, los promoventes adjuntaron a su escrito de solicitud, copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento y de las personas desaparecidas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.²

Situación, que se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento números 01398, 00751, 00101, 00013 y 00111, respectivamente expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de los municipios de Paraiso y Comalcalco Tabasco, y las restantes por el Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen de Mérida Yucatán, consultables a fojas 07 a 11 de autos; mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Instrumentales con las que se justifica el nacimiento de CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ, GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS.

Así como el grado de parentesco de los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, con MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, pues son sus hijos; y también el parentesco con LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, al resulta ser ésta su tía.

Por lo que CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, se encuentran legitimados procesalmente y en la causa para ejercitar la acción que se resuelve en representación de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Aunado a las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, y dos fotografías a colores, consultables a fojas 12, 13 y 14 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis, y con las que se identifica a las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; asimismo, se advierte que las hoy ausentes tenían como domicilio calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Apoya a este razonamiento, el siguiente criterio que dice:

Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**³

¹ Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En 9r5WmyfosHBayNm+1cj8A+mwJh+ffTCZNVcmiJD27Q0= JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS 2/2023 15 cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

² Localizable a foja 7-11.

³ Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en

De igual manera, los promoventes allegaron como medio de prueba copia certificada de la carpeta de investigación FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, expedida por el titular de la Fiscalía "B" de la Procuraduría General de la República Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro; así como de la carpeta de investigación identificada bajo el número CI-FCS-34/2017, expedida por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, visible a fojas 15 a 30 de autos.

Instrumentales que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme en lo dispuesto por los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos públicos elaborados por las Autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de la Fiscalía del Ministerio Público y elementos a su cargo.

Documentales de las que se advierte, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, las personas de las que se resguarda su nombre y se les identifica con las iniciales JBC., y CGNR., denunciaron la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, ocurrida desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis; sin que hasta la presente fecha obre constancia en autos, de que se hubieren localizado.

Lo anterior se adminicula con las copias fotostáticas de dos informes médicos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ambas expedidas por el Doctor JOSÉ LUIS ARAUJO B., médico especialista en oncológica –tumores, cirugía general y laparoscópica y cirugía para el control de la obesidad, a nombre de las pacientes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, visible a fojas 31 a 36 de autos; a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis; y de las que se desprende que la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, fue diagnosticada con una lesión maligna de tipo tumor de epidermoide, y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, su diagnóstico se basa en marcador de actividad tumoral.

Con tales probanzas queda evidenciado, que existe la carpeta de investigación a FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, acumulada a la CI-FCS-34/2017, iniciada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada para búsqueda de persona, en esta Entidad, por la probable comisión de los delitos de persona desaparecida, y derivado de una incompetencia por Especialidad, dicha indagatoria fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; sin que se hubiere logrado la localización de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Al causal probatorio ya justipreciado, no le resta algún valor la falta de desahogo del testimonio de ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS y JAIL BALANDRAN GÓMEZ; pues ello no incide en la ponderación que se ha hecho hasta ahora.

Por otra parte, tenemos que por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar por edictos la tramitación de este procedimiento a las presuntas ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a través de publicaciones por el término de tres meses con intervalos de quince días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Periódico de mayor circulación en el Estado; edictos que fueron publicados en los tiempos e intervalos indicados, pues respecto al periódico de mayor circulación en el Estado, se publicitaron en el Periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa" en fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; con fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los cuales obran en la presente causa, visibles a folio veinticinco a veintinueve, 71 a 118; a los que se les confiere eficacia probatoria.

Ahora bien, de las publicaciones del edicto realizadas tanto en el periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa," y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, se obtiene que la última publicación fue el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que, hasta la fecha del dictado de este fallo, se tenga información alguna de que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, se encuentren pernoctando en determinado lugar, diverso a su último domicilio particular situado en la calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en concordancia con lo dispuesto por el diverso 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, que se reitera, está situado en la Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculadas de manera conjunta, generan la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por los promoventes, es decir, se evidenció la denuncia ante la autoridad investigadora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis y este procedimiento se promovió el siete de marzo de dos mil diecinueve; esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública que prevé el artículo 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; además que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de las presuntas desaparecidas, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Congruente con lo anterior, y tomando en consideración la ausencia de las buscadas, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los promoventes; con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, respecto de madre y tía, respectivamente, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 y demás relativos a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara legalmente la ausencia de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

En tal virtud de conformidad con el artículo 117 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

- a) Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, son hijos de la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y sobrinos de la también ausente LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, como se advierte de las actas de nacimientos que exhibieron; asimismo, son mayores de edad, por tanto, este Juzgado estima no designar tutor a ninguna otra persona para que ejerza la patria potestad sobre ellos ni sobre sus bienes, pues, se insiste tales promoventes, han adquirido la mayoría de edad que prevé el párrafo tercero, artículo 451 fracción III del Código Civil en el estado, ya que estos disponen libremente de su persona y de sus bienes.
- b) **Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca. Al respecto, de autos se desprenden los siguientes datos de las ausentes:
 MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 1107705212, Libretón Nómina 4429, Cárdenas Centro; con saldo de \$32,148.62 (treinta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).
 LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 11077607172, Libretón nómina 0857, Villahermosa Centro, con saldo de \$798,880.73 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos 73/100 moneda nacional), ambas concentradas en la institución bancaria BBVA.
 Titular de la cuenta 5288439116265002, la cual se encuentra bloqueada con un saldo de \$49,037.91 (cuarenta y nueve mil treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional).
 Titular de la cuenta 141233011, activa, con un saldo de \$1,630,576.72 (un millón seiscientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos 72/100 moneda nacional); concentradas en la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, con datos validados de cuenta de prescripción.
 Todo ello como se advierte de los informes que obran a fojas 120, 212, 139, 149, 150 y 167 de autos. Por tanto, se deberán girar los oficios a las autoridades respectivas para que en el ámbito de sus competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tomen las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, para que se garantice el patrimonio de las personas desaparecidas, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno a los derechos bancarios de los que son propietarios las desaparecidas, hasta en tanto sean informados por la potestad de este juzgado y/o autoridad federal sobre la localización con vida de dichas personas, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la mismas.
- c) **Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.** Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar el pago y/o venta judicial de los bienes de las personas desaparecidas, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- d) **Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.**
 Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de Seguridad Social que en su caso tuvieren las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.
 Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es cualquiera de las personas desaparecidas, hasta en tanto se comunique la localización con vida de ellas, o bien, la certeza o presunción de su muerte.
 Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de las desaparecidas, se declara la suspensión temporal de las mismas, hasta en tanto se comunique su localización con vida, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Conforme el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que los promoventes, ciudadanos CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ Y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, resultan ser hijos de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y sobrinos de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; quedando también demostrado que ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, es hermana de las indicadas ausentes.

Por tanto, atendiendo a la voluntad expresa de los promoventes en su solicitud de demanda, de conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, en carácter de hermana de las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Una vez que se declare firme se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen de Mérida Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán; y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710, 714, 715, 324 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Los promoventes **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, justificaron el presente procedimiento de **DECLARACION DE AUSENCIA** de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, respecto de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

CUARTO. Consecuentemente, como lo señala el arábigo 678 del Código Civil en vigor, publíquese esta declaración por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte de las ausentes.

QUINTO. De conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana **ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS**, en carácter de hermana de las ausente **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que este fallo se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen, Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS** fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

SEPTIMO. Al quedar firme esta resolución, expídase a la parte promovente, a su costa, las copias certificadas de la misma, según los tantos que necesite, dejando razón en autos de haberlas recibido.

OCTAVO. Dese cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO **JORGE ARMANDO ACOPI ESCALANTE**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERÁN PUBLÍQUESE POR TRES MESES CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; POSTERIORMENTE DICHOS EDICTOS DEBERÁN PUBLICARSE CADA SEIS MESES EN LOS PERIÓDICOS ORDENADOS HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LAS AUSENTES.





No.- 262

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, DE H. CÁRDENAS, TABASCO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

Que en el expediente civil número 807/2024, relativo al juicio Procedimiento Judicial no contencioso relativo a la declaración de ausencia y presunción de muerte, promovido por Karla Maleny Gómez Chilon, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo que establece:

"...PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO. DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

1.- Cumple prevención.

Se tiene por presentado a la parte acora **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, por propio derecho y en representación de la menor de identidad reservada de iniciales **A.D.L.G.** con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a requerimiento efectuado por esta autoridad en el punto dos del auto de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, manifestaciones que se le tienen por realizadas para los efectos legales correspondientes.

2.- Legitimación.

Se tiene por presentado(a) a **KARLA MALENY GÓMEZ CHILÓN**, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: (5) recibo original, (2) escritura original, (1) solicitud de inscripción original, (6) contrato original, (15) certificado de registro público de la propiedad original, (1) informe original, (1) certificado original, (5) escritura copia certifica, mediante el cual viene a promover **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE.**

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en los numerales 650, 651, 661, 662, 667, 669, 674, 675, 676, 677, 678, 679 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 1, 2, 16, 28 fracción IV, 204, 205, 487, 710, 711, 712, 749 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2 fracción VI, 3 fracción VI, 114, 115 fracciones I y II, 116, 118, y demás aplicables de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicial al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y la intervención correspondiente al Fiscal adscrito a este Juzgado.

3. Se determina inicio del Procedimiento de Declaración Especial De Ausencia.

Toda vez que para iniciar el procedimiento de declaración especial de ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses** de que se haya hecho la denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, como lo prevé el artículo 115 de la citada ley especial en materia de desaparición.

Pero también el inicio de este procedimiento conlleva a la fijación del plazo máximo de **seis meses** para resolver sobre la declaración de ausencia, desde luego una vez cumplidas las formalidades.

Por lo anterior, háganse las investigaciones, búsqueda y recábase la información y pruebas necesarias para determinar si el ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, es una persona desaparecida y una vez agotada la información y cumplidas las formalidades prescritas en la ley, califíquese la procedencia de la declaración de ausencia solicitada.

4. Se ordenan edictos.

En consecuencia, tomando en consideración que antes de realizarse la declaración de ausencia es necesario citar al ausente acorde con lo previsto por el dispositivo 749 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor, cítese al ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO** mediante edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de esta ciudad, en virtud de que el último domicilio de la presunta ausente fue el ubicado en la Calle Santanera, sin Numero de la Colonia Julián Montejo de este Municipio de Cárdenas, Tabasco, durante **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS** haciéndole saber la petición de declaración de ausencia del ciudadano **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, promovido por **KARLA MALENY GÓMEZ CHILON**, para que se apersona al presente juicio a hacer valer sus derechos, advertida que en caso de no comparecer por sí o por apoderado legítimo ni por medio de tutor o pariente que pueda representarla, se procederá al nombramiento de representante conforme a las reglas del Código Civil del Estado.

5. Se ordena informe a Fiscalía General de Justicia del Estado

Gírese atento oficio a la fiscalía de delitos de alta impacto de la ciudad de Villahermosa, Centro del Estado de Tabasco, a fin de que informe con respecto a la carpeta número CI-**FCS113/2023**:

g) Si se encuentra abierta la citada carpeta y/o existe alguna otra distinta abierta por la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

h) Con qué fecha se inició dicha carpeta y cuál es la fecha en que ocurrió la posible desaparición de dicha persona.

i) Quién y/o quiénes levantaron la carpeta.

j) Si existen medidas dictadas en torno a la investigación de la citada carpeta, y de existir medidas en torno al patrimonio de la persona desaparecida informarlo a este tribunal,

k) Así también informen las búsquedas realizadas en torno a la desaparición de ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.

l) Qué intervención se ha dado en dicho procedimiento a Karla Maleny Gómez Chilon.

Para lo que se le concede, el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que lo reciba, advertido(a) que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial o negarse a recibir el referido oficio, se le aplicará una multa de **(50) cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$103.74 diario**, la que al multiplicarla por la multa mencionada, da como resultado la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda**

nacional); de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

6. Llamamiento a este procedimiento de terceros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 inciso V) del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta autoridad tiene a bien llamar a este procedimiento a las personas que a decir de la promovente tienen en posesión los bienes de **ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO**, siendo las siguientes:

I). José Luis López Izquierdo, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, tabasco.

II). Asunción López Zapata, con domicilio ubicado en la Carretera Río Seco, número 100, Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

III). Xóchilt López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Tulipanes, casa número 8 del Ingenio santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

IV). Jesús Javier López Izquierdo, con domicilio ubicado en Andador Buganvilia número 5, esquina con calle 16 de septiembre del Ingenio Santa Rosalía del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

Para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir al en que surta sus efectos de legal la notificación del presente proveído manifiesten:

- a) *Qué vínculo los une con ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo justificarlo.*
- b) *Qué bien o bienes tienen en su poder o en posesión que pertenezcan a ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO.*
- c) *Cuál es el motivo o causa por la cual tiene en posesión él o los bienes del señor ALFONSO LÓPEZ IZQUIERDO, debiendo acreditarlo ante este tribunal.*
- d) *Deberá(n) comprobar quién le o les otorgó dicha posesión.*
- e) *Deberán designar domicilio procesal ante esta instancia y de no hacerlo reportarán las consecuencias jurídicas de su actitud procesal, como lo es que cualquier otra notificación personal se haga a través de las listas del juzgado, conforme a los artículos 90 y 136 de la ley adjetiva civil invocada.*

7. Se requiere acta de menor.

Toda vez que el suscrito Juzgador tiene la facultad y el deber de revisar los escritos, procedimientos y demandas que se interpongan, debiendo estos reunir los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 204 en relación con el numeral 210 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Bajo esa tesitura de la revisión a la demanda presentada y documentos anexos, se advierte, que la promovente promueve por propio derecho y en representación de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**, omitiendo exhibir el acta de nacimiento de la citada menor.

En consecuencia, se requiere a la promovente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente auto, exhiba copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija **A.D.** de apellidos **L.G.**,

Apercibida que de no hacerlo se ara acredura a una multa de **20 (veinte)** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a **\$2,171.20 (dos mil ciento setenta y uno pesos 20/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **vigente a partir del uno de febrero del dos mil veinticuatro**, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracciones III y V, 89 fracción III y 107 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor,.

8. Domicilio Procesal y Personas Autorizadas.

Se tiene como domicilio de la parte promovente para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **el número telefónico 993119871 y el correo electrónico srm.abogados@hotmail.com**, autorizando para tales efectos a los licenciados **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio, Adalberto Crespo Surian y David Santiago Gutiérrez Vázquez**, conforme a los numerales 136, 138, 84 y 85 de la Ley reguladora del proceso:

9. Abogado patrono.

Téngase al promovente nombrando como su abogado patrono al licenciado **Manuel Antonio Rodríguez Ascencio**, a quien se le reconoce dicha personalidad toda vez que cuenta con cédula profesional inscrita en los libros que se llevan para tal fin en este juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

10.- Autorización del Uso de Medios Electrónicos.

Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente:

“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones

tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**"

11.- Uso de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ**, que autoriza, certifica y da fe.

.....”

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR **TRES MESES** con intervalos de **QUINCE DÍAS**, CONSECUTIVOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, A LOS **Diecisiete de Octubre de Dos Mil Veinticuatro**, EN LA CIUDAD DE H. CÁRDENAS, TABASCO.

ATENTAMENTE.

LIC. MARTHA ELENA LEÓN CHABLÉ

LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL





No.- 310

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL
PRESENTE.

En el expediente número **468/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración de **ENRIQUE CARRIZALES OLVERA**, en contra de **JACKELINE DEL C. TOSCA MAGAÑA** deudora principal y **AYDA MAGAÑA PEREZ** deudora solidaria; se dicto un auto de veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que copiado a la letra establece:

“... JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. Lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado **MIGUEL ANGEL GONZALEZ HERRERA**, endosatario en procuración de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y con fundamento en lo establecido por los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio en vigor, en relación con los numerales 469, 472 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se ordena sacar a pública subasta, en **primera almoneda** y al mejor postor el inmueble embargado propiedad de la demandada **JACKELINE DEL CARMEN TOSCA MAGAÑA**, que a continuación se detalla:

Predio urbano con casa habitación ubicado en esquina de las calles Avenida Sandino y Antonio Quevedo, de la colonia Primero de Mayo, hoy según perito calle Antonio Quevedo número 107-A, colonia Primero de Mayo de esta ciudad; constante de una superficie de 135.33 metros cuadrados, según perito con área de construcción 90.42, con las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste: 7.80 metros con calle Antonio Quevedo; Al Suroeste: 7.80 metros con José del Carmen Baeza Pérez y/o José del C. Baeza Pérez; Al Sureste: 17.35 metros con José del Carmen Baeza Pérez y/o José del C. Baeza Pérez; y Al Noroeste: 17.35 metros con María Amparo Merodio; con número de cuenta predial 010509-U; con escritura pública 2,065 de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y uno, elaborada por el licenciado Armando Capdepon Inurreta, Notario Público del municipio de Balancán, Tabasco.

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrito bajo el número 7,177, del libro general de entradas a folios 26,068 al 26,073, del libro de duplicado 115, con folio real electrónico 201594 y número de folio real 46315; y con boleta de inscripción de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, volante 168959, bajo la partida 5509747, folio real electrónico 201594.

Sirviendo como base para el remate del bien inmueble embargado el avalúo y su aclaración, emitido por el ingeniero DORIA MARIA LOPEZ GONZALEZ, perito valuador designado por la parte actora, quien asignó al inmueble sujeto a remate, el valor comercial de \$919,596.01 (novecientos diecinueve mil quinientos noventa y seis pesos 01/100 moneda nacional), que es la cantidad que sirve de base para el remate, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del monto de dicha cantidad.

SEGUNDO. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen participar en la subasta que para poder intervenir en ella deberán depositar previamente en la Tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicada en Avenida Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de Serra de esta ciudad, cuando menos el diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1411 del Código de Comercio en vigor, anúnciese la venta por dos veces en un periódico de circulación amplia de la entidad federativa donde se ventile el juicio, entre la primera y la segunda publicación deberá mediar un lapso de nueve días, asimismo entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días, ordenándose expedir los edictos y los avisos para que sean fijados en los lugares más concurridos en convocatoria de postores o licitadores, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y prepararse adecuadamente para su adquisición.

CUARTO. Se hace saber a las partes, así como a los postores o licitadores, que la subasta tendrá verificativo en el local de este Juzgado a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y no habrá prórroga de espera.

QUINTO. Se requiere a la parte actora para que a la brevedad posible exhiba actualización de certificado de libertad o existencia de gravámenes relativo al período o períodos que el exhibido no abarque, hasta antes de la fecha en que se ordenó la venta, lo anterior, de conformidad con el artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, dado que el exhibido es de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Finalmente, atentos al principio dispositivo que rige los juicios mercantiles, se hace saber al ejecutante que deberá comparecer ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de los avisos, edictos y entrega del exhorto en mención, en el entendido que queda a su cargo hacerlo llegar a su destino devolviéndolo con la práctica de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, CIUDADANA GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL CIUDADANA CANDELARIA MORALES JUÁREZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN AMPLIA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE VENTILE EL JUICIO, ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEBERÁ MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS, ASIMISMO ENTRE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y LA FECHA DEL REMATE DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A **CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ



jlrz



No.- 328

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

PARA NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO: VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente
PRESENTE

En expediente número 232/2023, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL DE CANCELACION DE INSCRIPCION DE GRAVAMEN, promovido por el ciudadano DAVID MULATO RAMRIEZ, en su carácter de Apoderado General de la COMPAÑIA PAGES Y MUSA S.A. DE C.V.; en contra del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO y VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente; en treinta de septiembre del dos mil veinticuatro y veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés se dictaron unos autos, mismos que copiados a la letra establecen:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente a la ciudadana ISABEL HERNANDEZ PINEDA apoderada general de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y no obstante los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio del demandado VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, como se constata de las constancias que obran en autos, ni el domicilio señalado por la parte actora, se declara que el referido demandado es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazarla a juicio al demandado VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, y/o quien legalmente la represente, por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de inicio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y del presente proveído.

Haciéndole saber al citado demandado, que cuenta con el término de treinta días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de nueve días hábiles siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS AL DEMANDADO VALFIN UNION DE CREDITO S.A DE C.V, Y/O QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA Y POR LISTA A LA ACTORA. CÚMPLASE

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto, legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA LA ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, CANDELARIA MORALES JUAREZ, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL MIGUEL ÁNGEL ARIAS LÓPEZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

INSERCIÓN DEL AUTO VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTO. El estado procesal que guarda la causa, se provee:

PRIMERO. Por presentado al ciudadano DAVID MULATO RAMIREZ, parte promovente, con el escrito que se provee; por medio del cual desahoga dentro del plazo legal concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, la prevención dada en auto de fecha once de mayo del dos mil veintitrés y al efecto aclara que el juicio que desea promover es ordinario civil de cancelación de inscripción de gravamen; lo que se le tiene por hecho para los efectos legales procedentes, por tanto, se procede a proveer su escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

SEGUNDO. Por presentado el ciudadano DAVID MULATO RAMIREZ, en su carácter de Apoderado General de la COMPAÑIA PAGES Y MUSA S.A. DE C.V., tal y como lo acredita y se les reconoce la citada personalidad en términos de la copia certificada de la escritura pública número 16,151, volumen 331 de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, pasada ante la fe de la licenciada PALMIRA CORTES RAMIREZ, notario público número 130 de la ciudad de México, lo anterior, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 205 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II, del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con tal personalidad, promueve en la vía ORDINARIO CIVIL DE CANCELACION DE INSCRIPCION DE GRAVAMEN, en contra de:

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE TABASCO, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINES S/N, COLONIA CASA BLANCA, VILLAHERMOSA TABASCO.

VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V., y/o quien legalmente la represente, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado CAMINO AL OLIVO, NUMERO 15-105, COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA, ALCADIA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MEXICO.

A quienes les reclaman el cumplimiento de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto como si a la letra se insertaran.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 17, 18, 20, 21, 24 fracción VIII, 28 fracción IV, 55, 56, 57, 69, 70, 203, 204, 205, 206, 211, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor; así como los numerales 1, 14, 29, 30, 31, 34, 850 858, 951, 969, 1340, 1244, 1245, 1246, 1251, 1881, 1882, 1883, 1918, 923, 1924, 1954, 2533, 2534, 2591, 2599, 2610, 2623, 2324 y demás relativos del Código Civil en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma correspondiente. Fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

CUARTO. Con las copias de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados, cotejados y rubricados, córrasele traslado y emplácese a juicio al demandado, para que dentro del plazo de *nueve días hábiles*, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, den contestación a la demanda instaurada en su contra, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; y hágaseles saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por los actores, se les tendrá como negativa de éstos últimos, pero el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

De conformidad con el artículo 228, 229 fracciones I y II y 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevéngase a los demandados que, en caso de no contestar la demanda instaurada en su contra, se les declarará en rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; y todas las ulteriores notificaciones que tengan que hacerse, aún las personales, se harán por medio de lista fijada en los tableros de este juzgado.

QUINTO. Requíerese a los demandados para que, al momento de producir su contestación a la demanda, señalen domicilio y persona para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

De conformidad con lo dispuesto en el diverso 582 del ordenamiento legal invocado, queda facultado, el actuario judicial adscrito a este Juzgado, para actuar conforme lo dispone dicho precepto.

SEXTO. En cuanto a las pruebas que ofrece el promovente, estas se reservan para ser provistas en su momento procesal oportuno.

SEPTIMO. Señala el ocursoante como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones al correo electrónico smiriame2971@gmail.com y al número telefónico 5540851423, autorizaciones que se le tienen por realizadas de conformidad con el artículo 131, fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, y con apoyo en el **Protocolo para el Regreso a la Nueva Normalidad del Poder Judicial del estado de Tabasco**, emitido dentro del acuerdo general conjunto 06/2020 en las que se establecieron diversas **medidas sanitarias**, entre las cuales destaca la notificación a través de los medios antes indicados, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por ese medio.

En ese tenor, se hace saber al ocursoante, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico o el número telefónico, de la actuaría (o) en funciones.

OCTAVO. En cuanto al nombramiento que pretende hacer a favor de los licenciados **MIRIAM ELENA SOLIS PACHECO Y HORACIO SÁNCHEZ TORRES Y LEBRIJA**, dígaselo que no ha lugar, toda vez que dichos profesionistas no tienen inscritas sus respectivas cédulas profesionales en los libros de registros que para tal fin se llevan en este H. Juzgado, ni aparecen en la lista de abogados que se publica en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (<http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>), por lo que deberá dar cumplimiento con lo ordenado en el último párrafo del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, para los efectos de acordar favorable su designación.

NOVENO. En consecuencia, se le reitera al ocursoante, que se tiene únicamente por autorizado para citas y notificaciones a la licenciada **ISABEL HERNANDEZ PINEDA**, tal y como se hizo valer, en el auto de once de mayo del dos mil veintitrés del cuadernillo de prevención que obra en autos.

DECIMO. Como lo solicita el ocursoante y advirtiéndose que la parte demandada **VALFIN UNION DE CREDITO, S.A., DE C.V.**, tienen su domicilio fuera de la demarcación territorial de este juzgado, el ubicado **CAMINO AL OLIVO, NUMERO 15-105, COLONIA LOMAS DE VISTA HERMOSA, ALCADIA CUAJIMALPA, CIUDAD DE MEXICO**, con fundamento en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio en vigor, gírese exhortos a los **JUEZ (A) COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado ordene a quien corresponda de cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento del mismo, ordenar los requerimientos necesarios y ejecutar las medidas de apremio bajo su más estricta responsabilidad.

Se le hace saber a los actores, que deberá de comparecer ante este juzgado a la tramitación del exhorto ordenado en el punto que antecede, y se le concede el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, para que **exhiban el acuse correspondiente**; así mismo se le concede al juez exhortado un término de **treinta días hábiles**, al en que sea radicado el exhorto en cuestión, y que se haya dado cumplimiento al mandato judicial, para que devuelvan los exhortos a este su lugar de origen, por los medios legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1071 y 1072 del código de Comercio en vigor.

Se apercibe a la parte actora, que de no obrar el exhorto correspondiente dentro del plazo prudente, conforme al término concedido en el párrafo que antecede, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará en su contra como medida de apremio la prevista en el artículo 1067-BIS fracción II del Código de Comercio en vigor, **consistente en una multa equivalente a \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda Nacional)**, misma que se duplicará en caso de reincidencia.

DECIMO PRIMERO. Ahora bien, advirtiéndose que el domicilio donde han de ser emplazado el demandado antes referido, se encuentra ubicado a **758.9 kilómetros** de distancia (misma que se obtiene de la aplicación google maps), del lugar donde este juzgado ejerce jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1075 último párrafo, se le concede **cuatro días más por razón de la distancia**, para dar cumplimiento al punto cuarto del presente acuerdo, por lo que la suma de ambos términos, hacen un total de **13 días**.

DECIMO SEGUNDO. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, debiendo exhortar a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, con fundamento en el artículo 3º fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado supletoriamente al de comercio y 17 Constitucional.

Por lo que en ese orden de ideas, se le hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una **conciliación judicial**, la cual es el medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual y en base a las constancias que integran el presente expediente y ante la presencia del titular de este tribunal y del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán a las partes, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio conciliatorio para dar por terminada la instancia, sin necesidad de desahogar todas las etapas del proceso judicial.

Asimismo, se hace saber que la diligencia en cuestión no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio en cuestión, si no el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos, sin que la Autoridad Judicial competente intervenga dictando una resolución judicial definitiva, en la que se aplique el principio de legalidad; haciéndose constar de igual forma, que en caso de no lograrse la conciliación, el juicio en cuestión seguirá su curso legal hasta su conclusión.

DECIMO TERCERO. **CONSENTIMIENTO DE DATOS PERSONALES.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano.

DECIMO CUARTO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DECIMO QUINTO. Atento a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 03 de Junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se reanudan las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad; derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia, se tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

En este tenor, conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estimé pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, se les requiere a las partes o sus autorizados para que en el caso que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Por lo que, deberá realizar su registro ante el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN, en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

ASI LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ** QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ



No.- 329

JUICIO PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente **576/2023**, relativo al **Juicio Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Beatriz Álvarez de la Cruz**, como parte actora en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

Auto De Fecha 13/Diciembre/2023

"...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS..."

VISTOS: El contenido de la razón secretarial se provee:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la ciudadana **BEATRIZ ALVAREZ DE LA CRUZ**, por propio derecho, con su escrito inicial de demanda, con el escrito de cuenta, y anexos consistentes en; * un recibo original de cobro de agua número **8327139**, *original de una constancia de residencia de persona física, *un plano en copia simple, un certificado de búsqueda de propiedad con número de volante 387376 con sello original, y * tres traslados, mediante el cual promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIA DE INFORMACION DE DOMINIO**, a efectos de acreditar el derecho de posesión y dominio respecto del:

* Predio Rustico ubicado en CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELA CENTRO, TABASCO, constante de una superficie original de 1,200.00 metros (mil doscientos metros), localizados dentro de las orientaciones. Medidas y colindancias actuales siguientes: AL NORTE en (35:00), con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR en 35.00 con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA,

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 877, 878, 879, 881, 885, 890, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 907, 924, 936, 938, 939, 940, 949, 950, 959, 1295 fracción I y X, 1303, 1304 fracción II, 1308, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322 y demás relativos del Código Civil, relacionados con los artículos 1º, 2, 24 fracción II, 28 fracción VIII, 204, 206, 211, 291, 710, 711, 719, 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos en vigor en el Estado, se da trámite a la solicitud en la vía y forma propuestas. Fórmese expediente **576/2023**, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su Inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en vigor en el Estado, se ordena dar vista al **Fiscal del Ministerio Público Adscrito y al Ciudadano Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Jurisdicción**, haciéndole saber la radicación de la presente diligencia, para que dentro del término de **TRES DIAS** hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique el presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan. De igual manera para que señalen domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en este municipio, apercibidos, que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por LA LISTAS FIJADAS EN LOS TABLEROS DE AVISO DE ESTE H. JUZGADO, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 136 del Código de Proceder en la materia.

CUARTO.- Ahora bien, toda vez que la promovente manifiesta que el predio rustico del cual pretende acreditar la posesión CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELAN CENTRO, TABASCO, colinda AL NORTE con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA. de la revisión a su escrito de cuenta se advierte que no señala el domicilio de los mencionados colindantes o quien representa los derechos del mismo, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que le sea notificados el presente proveído, para que señale los domicilios exactos de los antes mencionados colindantes o quien representa sus derechos, asimismo dentro del mismo término deberá exhibir tres juegos del escrito inicial de demanda con sus respectivos anexos, para correrles traslado a los colindantes.

QUINTO. Al respecto y conforme lo dispone el artículo 1318, tercer párrafo del Código Civil, en relación con el numeral 139 de la Ley Adjetiva Civil, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, dese amplia publicidad por medio de edictos, **POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS**, consecutivamente, que se publicarán en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de los que se editan en la capital del Estado**, respectivamente; lo anterior, con la finalidad de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos; asimismo, **fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre** como son: Juzgado de Primera Instancia y Oralidad mercantil en este Distrito Judicial, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Receptoría de Rentas, Dirección de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Mercados Públicos, Delegación Municipal, todos de este Municipio de Villahermosa, Tabasco, en el lugar de la ubicación del predio de referencia, así como en la puerta que de acceso a este Juzgado, **debiendo la Actuaría Judicial adscrita al Juzgado, levantar constancia pormenorizada sobre la fijación de los avisos**; agregados que sean los periódicos.

SEXTO. Tomando en cuenta que la promovente en su escrito de cuenta, ofrece la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de los testigos **SATURNINA DOMINGUEZ PRIEGO, TRINIDAD DE LA CRUZ LOPEZ y LAURA VALENCIA ESPINOZA** por lo que se reserva de señalar fecha y hora para el desahogo de la misma, hasta en tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto y quinto de este proveído.

SEPTIMO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio con transcripción de este punto, al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO**, con domicilio ampliamente conocido en este municipio; para los efectos de que **INFORME** a este Juzgado a la brevedad posible, si el predio Rustico ubicado en CARRETERA PRINCIPAL A ESTANZUELA DE LA RANCHERIA ESTANZUELA CENTRO, TABASCO, constante de una superficie original de 1,200.00 metros (mil doscientos metros), localizados dentro de las orientaciones. Medidas y colindancias actuales siguientes: AL NORTE en (35:00), con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ, AL SUR en 35.00 con SATURNINA DOMÍNGUEZ PRIEGO, AL OESTE (10.00) con MARIA DEL CARMEN PÉREZ HERNANDEZ y AL ESTE EN 10.00 METROS CON CARRETERA PRINCIPAL, A ESTANZUELA

pertenece o no a la Nación o al Fondo Legal de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia del plano del citado predio.

En consecuencia se comisiona a la Fedataria Judicial de esta adscripción, para que en el momento de la notificación del presente proveído a la parte actora, haga entrega del oficio en mención, a fin de lograr la inmediatez en el cumplimiento del mandato contenido en el mismo, y obtener los mejores resultados en el presente proceso, en el menor tiempo posible, toda vez que es obligación de la promovente velar por su debido desahogo; máxime que tiene como carga procesal allegar a este Juzgado, la información que le servirá para demostrar sus excepciones y defensas en el presente proceso, de conformidad con los artículos 9, 89, 90, 118 y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

OCTAVO. En cuanto a las pruebas que ofrece la ocursoante, en su escrito de cuenta, dígaselo que se reserva para ser acordada en su momento procesal oportuno.

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír, recibir citas, notificaciones y documentos, en la CALLE TULIA MANZANA 38, LOTE 3 ENTRE ORALIA Y PETRONA FRACCIONAMIENTO LAS MERCEDES Y PARRILLA, CENTRO, TABASCO, CODIGO POSTAL 86288, asimismo señala el número telefónico 9931916437, y el correo electrónico consultoresempresarialestab@outlook.com, autorizando al licenciado **SERGIO MORALES HERNANDEZ, MAURO FERNANDO CASTILLO PÉREZ, RAMSES PRIEGO VELAZQUEZ Y GUADALUPE YERANIA MENDEZ TORRES**, con fundamento en el artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el entendido que las notificaciones que se le realizará vía WhatsApp, serán únicamente las que conforme al artículo 132 del ordenamiento legal en cita, deban realizarse de manera personal.

DECIMO. Asimismo, designa como sus abogados patronos a los licenciados **EFRAIN LOPEZ LOPEZ**, con cedula profesional número personalidad que se le reconoce por tener registrada su cedula profesional en el libro II que para tales efectos se lleva en este Juzgado lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO PRIMERO. En cuanto a la designación de abogado patronos que hace a favor del licenciado **SERGIO MORALES HERNANDEZ**, no se le reconoce toda vez que el mencionado letrado no tiene registrada su cédula profesional en los libros de registro de cédulas que se llevan en este juzgado, ni en la Secretaría General de Acuerdo cuyo registro se publica en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (<http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>), con fundamento en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, solo se les tiene por autorizados para recibir citas y notificaciones..

DECIMO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1º, 6º, 8º y 17 Constitucional y 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de acceso a las innovaciones tecnológicas, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso), la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5º del Código antes invocado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ**, que autoriza, certifica y da fe.
Dos firmas ilegibles, rubrica.

Y PARA SU PUBLICACIÓN, POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, CONSECUTIVAMENTE, QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LOS QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL DEL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ JIMÉNEZ



¹ Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

marc



No.- 330

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00367/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión a los mismos se advierte que se encuentra reservado el escrito presentado en fecha diecinueve de abril del presente año, por el promovente **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, en razón que se encontraba corriendo el término legal concedido para hacerlo, y toda vez que dicho término ha fenecido, esta autoridad ordena sacar de reserva dicho escrito para que se provea lo que en derecho corresponda.

Se tiene por presentado al actor **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial visible a foja 15 (quince) frente de autos, a la prevención ordenada en el auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; mediante el cual exhibe cinco traslados y los nombre de los colindantes, en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por el promovente de la siguiente manera:

SEGUNDO. Por presentado (a) **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: **(02)** copia simple de recibos de pago con fechas de 08/08/2016, 22/12/2023, expedidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), **(01)** copia simple de Constancia de Residencia a nombre del ciudadano **NEPHTALI RILEY BARRIOS**, expedida por FRANCISCA PÉREZ GARCÍA, Delegada Municipal Jefa de Sector del Ejido el Cedro, **(01)** plano copia simple de fecha marzo/2024, **(01)** copia simple de certificado de no propiedad con número de volante 406527, y (5) traslados con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso relativo a **LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio rustico, constante de una superficie original de **2,815.00** metros cuadrados, (dos mil seiscientos quince metros cuadrados), con los siguientes colindantes:

Al Norte: 47.80 metros con callejón de acceso con ancho de 3.5 metros

Al Sur: 46.04 metros con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING CARRETERA B DE SALOYA AL CEDRO, K.M. 7,350, RANCHERÍA EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO, C.P. 86247.**

Al Oeste: 17.12 metros y 3.80 con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING**, y 38.8 metros con **INMOBILIARIA DEL SUROESTE S.A. de C.V. CERRADA BUGAMBILIA, S/N., MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO, C.P. 86247. EJIDO EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO.**

Al Este: 17.04 metros y 4.50 metros con **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING** y 31.60 metros con **ADA ELENA RILEY BARRIOS CERRADA BUGAMBILIA C-9. MARGEN IZQUIERDO S/N., COL. EJIDO EL CEDRO DE NACAJUCA, TABASCO.**

TERCERO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dése intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

CUARTO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promoverte:

- a. La señora **ADA RILEY BARRIOS**, con domicilio ubicado en **CERRADA BUGAMBILIA C-9, MARGEN IZQUIERDA S/N, COLONIA EJIDO EL CEDRO, NACAJUCA, C.P. 86247**
- b. **INMOBILIARIA DEL SUROESTE S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en **MARGEN IZQUIERDA DEL RIO, C.P. 86247, EJIDO EL CEDRO NACAJUCA.**
- c. **JAMES LYNCH AGUIRRE ILLING**, con domicilio ubicado en **CARRETERA B DE SALOYA AL CEDRO, KM 7.350, RANCHERÍA EL CEDRO, NACAJUCA, C.P. 86247.**
- d. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO**, con domicilio ampliamente conocido en **NACAJUCA, TABASCO.**

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

QUINTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por **TRES VECES CONSECUTIVAS** de **TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- a) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- b) **Receptoría de Rentas;**

- c) Delegación de Tránsito;
- d) Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;
- e) Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;
- f) Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- g) Mercado Público y,
- h) De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL** de este municipio.

SÉPTIMO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

OCTAVO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

NOVENO.- Téngase a la parte actora nombrando como **abogado patrono** al licenciado **EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

En cuanto a la designación como sus **abogado patrono** que hace a favor de las licenciados **Miguel Ángel Vera Galicia, y Sergio Morales Hernández** en términos de los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor, **no se le reconoce en autos dicha personalidad**, toda vez que no tienen registradas en este Juzgado su cédula profesional, *según certificó el secretario judicial actuante.*

DÉCIMO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **CERRADA BUGAMBILIA SIN NÚMERO, COLONIA EL CEDRO, EJIDO EL CEDRO DE ESTA CIUDAD**, y/o el correo electrónico **consultorempresarialestab@outlook.com**, y/o al número telefónico **993-191-643-7**, autorizando para tales efectos a los ciudadanos **MAURO FERNANDO CASTILLO PÉREZ, RAMSÉS PRIEGO VELÁZQUEZ y GUADALUPE YERANIA MÉNDEZ TORRES**, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada...”

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, DE TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(08) OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Sto. López

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.: (993) 592 2780 Ext. 5121.

juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 331

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE PARAÍSO, TABASCO

EDICTO

A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE **729/2023**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO **SERGIO VIVANCO CEDEÑO**, EN VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, SE DICTÓ UN AUTO DE INICIO MISMO QUE EN LO CONDUCENTE COPIADOS A LA LETRA DICEN:

Auto de Inicio. 00729/2023.

Paraíso, Tabasco, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, Paraíso, Tabasco; vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1.- Legitimación.

Se tiene por presente al ciudadano **Sergio Vivanco Cedeño**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) plano; (1) original de contrato de compraventa celebrado entre los ciudadanos Amada Torres Palma y Sergio Vivanco Cedeño; (1) constancia de posesión de fecha 12 de junio de dos mil veintiuno; (1) constancia de residencia de fecha doce de junio de dos mil veintiuno; (1) copia simple de escrito signado por los ciudadanos Sergio Vivanco Cedeño, Amada Torrez Palma, Manuel Palma Santos y Lázaro Gómez Pérez; (1) copia simple de recibo de pago; (1) certificado de persona alguna; y (5) traslados; mediante el cual viene a promover en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso **Información de Dominio**, respecto a un predio rustico localizado en la **Ranchería Puerto Ceiba**; constante de una superficie total de **1,514.93 metros cuadrados** con las medidas y colindancias, siguientes:

- Al **Noreste**: 64.40 metros con Eladio López Pérez.
- Al **Suroeste**: 56.50 metros con Lázaro Gómez Pérez y con callejón de acceso de 8.15 metros.
- Al **Noroeste**: dos medidas una de 20.33 metros con carretera federal Paraíso- Villa Puerto Ceiba, segunda medida interior de 30.02 metros con propiedad de Lázaro Pérez Gómez.

- Al Sureste: 46.40 metros con Delio Gómez Pérez.

2.- Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de edictos

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fíjense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **Fiscal Adscrito a este Juzgado, Secretaria de Finanzas del municipio de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, oficial 01 del Registro Civil de esta Ciudad, Mercado Público, Director de Seguridad Pública de esta ciudad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar el actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los ciudadanos **Teresita de Jesús Mayo Mendoza, Manuel Palma Santos y Flor de Liz González Martínez**.

6. Notificación al Registrador Público

Hágasele saber al **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Comalcalco, Tabasco**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la

notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

7. Se ordena exhorto

Apareciendo que el **Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Comalcalco, Tabasco**, tiene intervención en esta diligencia y que su domicilio se encuentra en Comalcalco, Tabasco, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias al **Juez Civil en turno de Comalcalco, Tabasco**, para los efectos de que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda notifique el presente proveído.

Solicitando al Juez exhortado desahogue la resolución encomendada, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la recepción del exhorto y hecho que sea lo devuelva a la brevedad posible.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”.

8. Domicilio procesal y autorizados

Señala el promovente señalando para recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Buenos Aires número 110, colona Sur de este municipio de Paraíso, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo, Dolores Domínguez Vargas, Ramón Cancino Castellanos y Víctor Jesús Sevilla Perez, así como a los pasantes en Derecho Yessica del Carmen García García, Roger Antonio Domínguez Hernández, Carlos Isaac Alejandro Torres, Eduardo Doomínguez Hernández, Margarita Alejandro Márquez, Hanny Teresita Morales Cupil, Rubín Ricpardez de la Peña, Perla Judith Santos Pérez, José Jesús Avalos García y Alix Shareni Vicente Ligonio, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Nombrando como sus abogados patronos a los Licenciados Víctor Jesús Sevilla Castillo, Dolores Domínguez Vargas, Ramón Cancino Castellanos y Víctor Jesús Sevilla Perez, personería que se les reconoce, en virtud de estar inscrita su cédula profesional, en términos de los artículos 84 y 85 de la ley antes citada.

9. Se ordena dar vista

Como lo establece el artículo 1318 del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- Eladio López Pérez, con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Lázaro Gómez Pérez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Lázaro Pérez Gómez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.
- Delio Gómez Pérez con domicilio ubicado en Ejido Carrizal, Paraíso, Tabasco.

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, de igual manera se le hace saber que deberá **señalar domicilio** en el centro de esta ciudad, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Se ordena al actuario certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y describa qué copias le entrega; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”.

10. Oficio a la Presidenta Municipal

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento oficio a la **Presidenta Municipal del municipio de Paraíso, Tabasco**, para los efectos de que dentro del término de **diez días hábiles** informe a este juzgado, si el *predio rustico localizado en la **Ranchería Puerto Ceiba**; constante de una superficie total de **1,514.93 metros cuadrados*** con las medidas y colindancias, siguientes: al **noreste**: 64.40 metros con Eladio López Pérez, al **suroeste**: 56.50 metros con Lázaro Gómez Pérez y con callejón de acceso de 8.15 metros, al **noroeste**: dos medidas una de 20.33 metros con carretera federal Paraíso- Villa Puerto Ceiba, segunda medida interior de 30.02 metros con propiedad de Lázaro Pérez Gómez, y al **sureste**: 46.40 metros con Delio Gómez Pérez, pertenece o no al fundo legal de este municipio.

11.- SCEJEN.

Ante el Estado de emergencia de la pandemia decretado por la OMS conocida como COVID-19, así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 01

y 04 de la Constitución Federal que prevé el deber de los Tribunales de promover, respetar y garantizar derechos humanos, siendo de relevancia en este momento, preservar la Salud de todas las personas, en relación con el numeral 01/2020, decretada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que prevé que en los Estados, la función judicial debe continuar con las medidas necesarias, y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece la posibilidad de los países decreten estado de emergencia por cuestiones de salud.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

• **12. Publicación de Datos Personales.**

• Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

13. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan

acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."

Notifíquese **personalmente** y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor **Adalberto Oramas Campos**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, por y ante la licenciada **Patsy Guadalupe Villarreal Luna**, primera secretaria judicial, con quien actúa, certifica y da fe. ..."

EXPIDO EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN PARAÍSO, TABASCO, MÉXICO.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. CARLOS MANUEL LÓPEZ LÓPEZ.



No.- 332

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00391/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ REYES** e **IGNACIA GARCÍA LÁZARO**, con fecha cinco de junio y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se dictaron autos, que a la letra en lo conducente dice:

SE TRANSCRIBE EL AUTO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al licenciado **FERMÍN CONTRERAS SÁNCHEZ**, abogado patrono de las parte actores, con su escrito de cuenta, haciendo la aclaración que en el rubro **sureste** del predio motivo de la litis tiene dos medidas la primera mide **15.40 (quince punto cuarenta metros)** y la **segunda mide 30.20 (treinta punto veinte metros)**, con **Gonzalo Chan Landero**, actualmente con **Domingo Chan Landero**, aclaración que se le tiene por hecho para todos los efectos legales a los que haya lugar.

SE TRANSCRIBE EL AUTO DE INICIO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

PRIMERO. Por presentados a **CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ REYES, IGNACIA GARCÍA LÁZARO**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: **(1)** copia certificada y copia simple del contrato de cesión de derecho de posesión, **(1)** copia certificada y copia simple del plano de un predio urbano a nombre de **Concepción Hernández Reyes e Ignacia García Lázaro**, **(1)** copia certificada y copia simple de certificado de persona alguna con el número de volante 391967, con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso relativo a **INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio urbano, constante de 856.84 (ochocientos cincuenta y seis punto ochenta y cuatro metros cuadrados) metros cuadrados, con los siguientes colindantes:

Noroeste: en 50.00 metros, con **Nolberta Hernández Reyes**.

Sureste: en dos medidas, la primera mide 15.40 metros y la segunda mide 30.20 metros con **Gonzalo Chan Landero**.

Noreste: en tres medidas la primera mide 9.60 metros, con **Severo Lázaro Hernández**, la segunda mide 9.00 metros, con **Gonzalo Chan Landero** y 1.30 metros, con **Gonzalo Chan Landero**, actualmente **Domingo Chan Landero**.

Suroeste: en 18.50 metros, con calle sin nombre, actualmente **Vicente Guerrero**.

SEGUNDO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dése intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

TERCERO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promoverte:

- a. A la señora **Nolberta Hernández Reyes** con domicilio ubicado en: **Calle Vicente Guerrero sin número del Poblado Guatacalca** del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- b. Al señor **Domingo Chan Landero** con domicilio ubicado en: **Calle Pino Suarez sin número del Poblado Guatacalca** del municipio de Nacajuca, Tabasco.
- c. Al señor **Severo Lázaro Hernández** con domicilio ubicado en: **calle La Secundaria sin número del Poblado de Guatacalca** del Municipio de Nacajuca, Tabasco.
- d. El **H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco** con domicilio en: **la Plaza Hidalgo sin número de la Colonia Centro**, Nacajuca, Tabasco.

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

CUARTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por **TRES VECES CONSECUTIVAS** de **TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- a) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- b) **Receptoría de Rentas;**
- c) **Delegación de Tránsito;**
- d) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- e) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- f) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- g) **Mercado Público y,**
- h) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FONDO LEGAL** de este municipio.

SEXTO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

SÉPTIMO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

ABOGADO PATRONO

Téngase a la parte actora nombrando como **abogado patrono** a los licenciados **Fermín Contreras Sánchez y Ricardo Contreras Ovando**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

Designando como representante común de sus abogados patrono al licenciado **Fermín Contreras Sánchez**, acorde a los artículos 74 y 75 de la ley adjetiva civil invocada.

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en los estrados de este Juzgado y/o al correo electrónico **fermin_contreras_sanchez@hotmail.com** y/o al número celular **9932001133 (vía whatsapp)**, autorizando para tales efectos a los licenciado **Fermín Contreras Sánchez, Ricardo Contreras**

Ovando, José Manuel López Vinagre, Jorge Avendaño García y a las pasante en Derecho Claudia Elizabeth Sánchez Magaña, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, DE TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(21) VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Lic. López

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.: (993) 592 2780 Ext. 5121.

juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 333

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y PERJUICIOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL

EN EL EXPEDIENTE **655/2012**, RELATIVO AL JUICIO **ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y PERJUICIOS**, PROMOVIDO POR **MATEO GARCÍA Y/O MATEO GARCÍA CAMPOS**, EN CONTRA DE **JUAN WALDEMAR CEBALLOS ARCILA Y OTROS**; EN DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; SE DICTO UN AUTO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presente la licenciada **LUCY OSIRIS CERINO MARCIN**, en calidad de abogada patrono del actor **MATEO GARCIA CAMPOS**, con el escrito de cuenta, y atendiendo a lo solicitado por la promovente y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se determina que el avalúo exhibido por la parte incidentista, elaborado por el Ingeniero **GILBERTO PASTOR SILVA**, será el que sirva de base para el remate de la finca hipotecada, ello tomando en cuenta que la parte incidentada no hicieron uso de ese derecho dentro del término previsto en la fracción I del citado precepto legal.

En consecuencia, con fundamento en los numerales 426, 427 fracción II, 433, 434, 435 y 577 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena sacar a pública subasta, en **SEGUNDA ALMONEDA** y al mejor postor el inmueble propiedad del demandado **ANSELMO LOPEZ GONZALEZ**, correspondiente a la parte alicuota del inmueble embargado consistente en el 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde como copropietario de **una fracción del predio urbano, ubicado en la calle José Ma. Morelos, de la ciudad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, con superficie de 402.94 metros cuadrados, el NORTE 14.00 metros con Calle José María Morelos y 5.10 metros con IRENE LOPEZ LEON; al SUR 17.40 metros con IRENE LOPEZ LEON; al ESTE, 20.07 metros y 6.90 metros con IRENE LOPEZ LEON; al OESTE: 26.60 metros con JUAN NIETO VAZQUEZ, con folio real electrónico 51261.**

Haciendo saber que mediante oficio 1071 del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete se realizó la inscripción de embargo, un tanto bajo el número de volante **309535**, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se llevó a cabo el acto de inscripción de embargo, bajo la partida 5159547, afectando el predio ubicado en el municipio de Centla, Tabasco, bajo el folio real 257569.

Inmueble al que se le fijó un valor comercial de \$1,011,417.07 (un millón, once mil cuatrocientos diecisiete pesos 07/100M.N.); **SIENDO LA PARTE ALÍCUOTA 50% CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE**

\$505,708.54 (QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL), MENOS EN 10% RESULTA LA CANTIDAD DE: 455,137.68 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), será postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo precisado en el arábigo 434 fracción IV del Código Adjetivo Civil vigente, se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO. Como lo previene el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, anúnciese la presente subasta por **dos veces de siete en siete días**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores; en la inteligencia que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado, a las **DIEZ HORAS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y no habrá prórroga de espera.

La fecha antes señalada para el desahogo de la audiencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, al número de audiencias programadas y del primer periodo vacacional de este Tribunal. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173”.

CUARTO. Por otra parte, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado, únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones –en el citado medio de difusión– se realice en ese día.

Toda vez que como se advierte de autos que el bien inmueble sujeto a remate se encuentran fuera de esta jurisdicción (calle José María Morelos, municipio de Centla, Tabasco), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor, gírese atento exhorto al **JUEZ COMPETENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE FRONTERA CENTLA, TABASCO**; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado proceda a ordenar la fijación de los Avisos en los sitios Públicos más concurridos de aquella entidad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, ante el Secretario Judicial de Acuerdos, licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...” .

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION, POR **DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS**, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA PUBLICACION NUEVE DIAS, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU FIJACION.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ

LLRL



No.- 344

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente **432/2023**, relativo al **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencias de Información de Dominio**, promovido por **Hermilio Valencia Jiménez**; con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dictó un auto de inicio que a la letra dice:

“...AUTO DE INICIO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE
DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; FRONTERA, CENTLA, TABASCO; A DIECISIETE DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRES.

Visto: Lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Téngase por presentado al ciudadano Hermilio Valencia Jiménez, con su escrito inicial de demanda y anexos consistentes en: *copia de notificación catastral, original de manifestación catastral, original de un plano firmado por el arquitecto Juan Contreras Contreras, copia de constancia de residencia expedido por el delegado municipal Manuel Magaña R. copia de constancia de Posesión de fecha veinte de enero de dos mil diez, copia de una constancia de residencia de fecha veinte de enero de dos mil diez, original de persona alguna, original y copia simple de una solicitud de constancia negativa y (08 traslados)*; con los cuales promueve PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DILIGENCIAS DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, para acreditar la posesión de un predio, ubicado en el Río Usumacinta de la Ranchería Rivera Alta Segunda Sección del Municipio de Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 50-00-00 hectáreas o 500,000.00 metros cuadrados (Quinientos mil metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte:** 1,000.00 metros, con terrenos nacionales (actualmente Mario García Hipólito)
- **Al Sur:** 1,000.00 metros con terrenos nacionales (actualmente Limbano Pérez García)
- **Al Este:** 127.00 metros con Hilario García Hernández (actualmente Gilberto Valencia Antonio, 240.00 metros con Saturdino Antonio Valencia 46.00 metros con Herminia García y 87.00 metros con Hermilio Valencia Jiménez)
- **Al Oeste:** 500.00 metros con terrenos nacionales (actualmente María Lucía Ocampo Jiménez)

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número correspondiente, dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la intervención respectiva al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor se ordena la publicación de este auto a través de **Edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el periódico oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así como también, se fijen Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público**, por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, para lo cual gírese el oficio respectivo, haciendo saber a dichas dependencias que deberá informar el cumplimiento a lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al que reciban el oficio respectivo.

De igual forma, deberá fijarse **Aviso en un lugar visible al público donde tiene su ubicación el predio materia del presente procedimiento por conducto de la Actuaría Judicial**; haciéndose saber al público en general, que, si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **quince días contados a partir de la última publicación que se realice** y deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, **deberán ser publicitados de forma legibles**, esto es, en las **dimensiones** (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que, de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sea diáfana y estrictamente perceptible y no furtivas o mínimas que impidan ello.

CUARTO. Hágase del conocimiento a los **colindantes Mario García Hipólito, Limbano Pérez García, Gilberto Valencia Antonio, Saturdino Antonio Valencia, Herminia García, Hermilo Valencia Jiménez y María Lucía Ocampo Jiménez**; del predio motivo de estas diligencias, la radicación de esta causa para que, de conformidad con la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho o intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento, corriéndole **traslado** con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, a quienes se les **requiere** para que señale domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones en esta cabecera municipal, apercebida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Domicilio de los colindantes:

Mario García Hipólito, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Limbano Pérez García, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco

Gilberto Valencia Antonio con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Saturdino Antonio Valencia, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Herminia García, con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

Hermilo Valencia Jiménez con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

María Lucía Ocampo Jiménez con domicilio en la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco.

QUINTO. Con las copias simples del escrito inicial y documentos anexos, córrase traslado y notifíquese a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, con domicilio en Avenida Adolfo Ruiz Cortines sin número, colonia Casablanca de esa ciudad, la radicación y trámite que guardan las presentes **diligencias de información de dominio**, promovido por el **ciudadano Hermilo Valencia Jiménez**, a fin que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, además deberá **requerírsele** para que señale domicilio y autorice persona **en esta municipalidad**, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SEXTO. Toda vez que el domicilio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese exhorto al Juez Civil en turno del municipio de Centro, Tabasco**, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda, la notificación del presente proveído a dicha institución, con la súplica que tan pronto sea en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes al perfeccionamiento de la diligenciación de lo ordenado.

SEPTIMO. Mediante oficio **requiérase** al H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el mismo, **informe** a esta autoridad, si el predio **rustico**, ubicado en río Usumacinta de la Ranchería Ribera Alta segunda Sección, del municipio de Centla, Tabasco, **pertenece o no al fundo legal**, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente, mismo que cuenta ubicado en la Ranchería Rivera Alta Segunda Sección del Municipio de , Centla, Tabasco, constante de una superficie total de 50-00-00 hectáreas o 500.000.00 metros cuadrados (Quinientos mil metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al Norte:** 1,000.00 metros, con terrenos nacionales (actualmente Mario García Hipólito)
- **Al Sur:** 1,000.00 metros con terrenos nacionales (actualmente Limbano Pérez García)
- **Al Este:** 127.00 metros con Hilario García Hernández (actualmente Gilberto Valencia Antonio, 240.00 metros con Saturdino Antonio Valencia 46.00 metros con Herminia García y 87.00 metros con Hermilo Valencia Jiménez)
- **Al Oeste:** 500.00 metros con terrenos nacionales (actualmente María Lucía Ocampo Jiménez)

De igual forma, **requiérasele** para que, dentro del mismo plazo otorgado, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, de conformidad con el artículo 136 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, se le designarán las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

OCTAVO. Se **reserva** señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la calle Benito Juárez número seiscientos nueve centro de esta ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, autorizando para tales efectos a la licenciada JORGE OLAN JIMENEZ y MARIA FERNANDA OLAN GERONIMO, a quien designan como su abogada patrono el primero de los mencionados, personalidad que se le reconoce por tener debidamente inscrita su cédula profesional en el libro de registros que para tales efectos se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil en vigor..

DECIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que:

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO AGUSTÍN SÁNCHEZ FRÍAS, JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO, POR Y ANTE EL LICENCIADA IRLANDA PERALTA LAZO, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y para su publicación en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta entidad, por tres veces consecutivas de tres en tres días, expido el presente edicto, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la ciudad y puerto de Frontera, Centla, Tabasco, haciéndole saber a las personas que se crean con derecho en este juicio que deberán comparecer ante este Juzgado a hacerlos valer o manifestar lo que a la defensa de sus intereses convenga, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la última publicación que se haga a través de la prensa

ATENTAMENTE.
LA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO
PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTLA, TABASCO.



LIC. IRLANDA PERALTA LAZO.



No.- 345

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

AL PUBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO **00682/2024**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, PROMOVIDO POR FRANCISCO LOPEZ CUPIL Y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ; CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO; SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCENTE PREVÉ:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentados FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ, con su escrito de cuenta y documentos anexos, consistentes: (1) Original y copia simple de contrato de donación de fecha de veinte de enero de dos mil quince; (1) Original y copia simple de plano de fecha 04/julio/2024; (1) Original y copia simple de certificado de persona alguna de fecha 01/agosto/2023; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al catastro Municipal; (1) Original y copia simple de constancia de catastro con número de oficio CCM/0701/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de volante número 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; (1) Copia simple con sello original de recibido de acuse de volante 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de constancia con número de oficio CCM/0702/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (4) Copias simples de credencial de elector; (4) Copias simples de constancias únicas de registro de población; y (6) traslados; con los cuales viene a promover el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto del predio rustico, constante de una superficie de 282.73 M2 (Doscientos Ochenta y Dos Metros, Setenta y Tres Centímetros), con una área

construida de 241.54 M2 (Doscientos Cuarenta y Un Metros, Cincuenta y Cuatro Centímetros), localizado dentro de las medidas y colindancias, al **Noreste:** en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); al **Sureste:** en doce metros, veintiséis centímetros (12.26) con Marisol Pérez Contreras; al **Noroeste:** en trece metros, diez centímetros (13.10) con María Cruz López Cupil; al **Suroeste:** en veintidós metros treinta centímetros (22.32) con Cecilio López Cerino, Francisco López Cupli, y Ángela López Díaz.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877,878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor **se ordena la publicación de este auto** a través de **edictos** que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se ordena **fijar Avisos en los lugares públicos** más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del: H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas, Destacamento de la PEC (Policía Estatal de Caminos), Juzgado Primero Civil de primera instancia, Juzgado de Oralidad, Dirección de Seguridad Pública, Mercado Público.

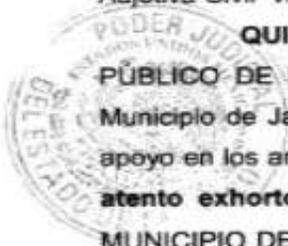
Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal la fecha de la fijación de los avisos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De igual manera deberá **fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la actuario (a) Judicial**, así como deberá fijarlo en el Juzgado de adscripción, quien deberá levantar constancia de su fijación; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de quince días contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber al actor del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Apercebido que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda depararle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de

adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.

CUARTO. Asimismo, **notifíquese** al REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ, a fin de que, en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.



QUINTO. Ahora, tomando en cuenta que el domicilio del REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto** al JUEZ (A) CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar al antes citado, con la súplica de que tan pronto este en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado, y se le hace saber que cuenta con el término de quince días hábiles, para la diligenciación del exhorto de cuenta, contados a partir del día hábil siguiente al en que lo reciba.

SEXTO. Así también, con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio** con transcripción de este punto, al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que informe a este Juzgado, dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rustico, constante de una superficie de 282.73 M2 (Doscientos Ochenta y Dos Metros, Setenta y Tres Centímetros), con una área construida de 241.54 M2 (Doscientos Cuarenta y Un Metros, Cincuenta y Cuatro Centímetros), localizado dentro de las medidas y colindancias, al **Noreste:** en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); al **Sureste:** en doce metros, veintiséis centímetros (12.26) con Marisol Pérez Contreras; al **Noroeste:** en trece metros, diez centímetros (13.10) con María Cruz López Cupil; al **Suroeste:** en veintidós metros treinta centímetros (22.32) con Cecilio López Cerino, Francisco López Cupli, y Ángela

López Díaz; **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL DE ESTE MUNICIPIO**; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en **20 (veinte) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual equivale a \$2,171.40 (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 moneda nacional)**, dado que el valor de la citada unidad en la actualidad es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, advertida que en caso de reincidencia se le duplicará dicha cantidad.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento como colindante del predio a los ciudadanos: **MARISOL PÉREZ LÓPEZ, MARÍA CRUZ LÓPEZ CUPIL, y CECILIO LÓPEZ CERINO**, con domicilio ampliamente conocido y ubicados en la Carretera Nacajuca – Villahermosa, sector San Cipriano, Ranchería Arroyo del Municipio de Nacajuca, Tabasco; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, el motivo de esta diligencia, y la radicación de la presente causa para que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones dentro de la periferia de esta municipalidad, **apercibidos** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. Ahora, toda vez que el predio, motivo de esta causa, colinda por el lado **Noreste**: en veintidós metros, treinta y dos centímetros (22.32) con Carretera Nacajuca – Villahermosa (sector san Cipriano); **NOTIFÍQUESE COMO COLINDANTE mediante oficio** de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, la radicación del presente procedimiento, en su domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, para que dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por **FRANCISCO LÓPEZ CUPIL, y ÁNGELA LÓPEZ DÍAZ**, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

NOVENO. Se reserva de notificar al citado colindante ordenado en el punto que antecede del presente proveído, en virtud que el promovente **no exhibió traslados suficientes**, por lo que se le requiere para que dentro del **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución exhiba un juego de traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, la promovente señala como domicilio para oír recibir, citas y notificaciones en el domicilio ubicado en Calle Nicolas Bravo, número 150, esquina Leovigildo Leyva, Colonia el Carmen de esta Ciudad de Nacajuca, Tabasco; autorizando para tales efectos a los licenciados LEOBRADO SALAZAR, KARINA VANESSA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, y DIANA IVETTE MORALES TRUJILLO, y a los pasantes de la licenciatura en derecho los ciudadanos JOSEPH NICASIO CHAN FAKARDO, y CELIA BAUTISTA ARIAS; de igual forma autoriza, como medio electrónico el número de telefónico **914 121 8111** y el correo electrónico salazarysalazarabogados@hotmail.com; lo anterior de conformidad con los artículos 131 fracción VII, 136, y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado de Tabasco.

De la misma manera, **se le hace del conocimiento a la actuaría judicial** que al momento de realizar la notificación vía WhatsApp y/o llamada telefónica y/o correo electrónico, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje o llamada o correo electrónico. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo designa como sus abogados patrono a los licenciados LEOBRADO SALAZAR SALAZAR, KARINA VANESSA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, y DIANA IVETTE MORALES TRUJILLO, **personalidad que se les tiene por reconocida** en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de que el mismo tiene inscrita su cédula profesional que lo acredita como licenciado en derecho, en el libro de registro que se lleva para tales efectos en este Juzgado, dicha búsqueda fue Certificada por el Secretario Judicial actuante.

Se requiere a los citados profesionistas para que dentro del **término de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente nombren representante común, advertidos que de no hacerlo esta autoridad designará al primero de los nombrados ante su omisión, sirviendo de apoyo los artículos 74, 89 fracción III y 90 de la ley adjetiva invocada.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, previo cotejo con las copias simples de las documentales exhibidas, consistentes en: (1) Original y copia simple de contrato de

donación de fecha de veinte de enero de dos mil quince; (1) Original y copia simple de plano de fecha 04/julio/2024; (1) Original y copia simple de certificado de persona alguna de fecha 01/agosto/2023; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al catastro Municipal; (1) Original y copia simple de constancia de catastro con número de oficio CCM/0701/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de volante número 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; (1) Copia simple con sello original de recibido de acuse de volante 462975 con número de oficio SG/RPP/483/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro; (1) Original y copia simple de constancia con número de oficio CCM/0702/2024 de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro; resguárdese en la caja de seguridad dentro de este recinto Judicial.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica), electrónico, o tecnológico (escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga, lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO QUINTO. Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten a este recinto judicial, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo).

DÉCIMO SEXTO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo-Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado **ADALBERTO FUENTES ALBERTO**, Secretario Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. --- CONSTE. ---

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.

LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Ach*

*Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia Nacajuca, Tabasco,
Calle 17 de Julio, Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco. Tel.: (993) 3 58 2000 Ext. 5120.
juzgadosegundocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx*



No.- 346

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER
DISTRITO JUDICIAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO

EDICTO

A QUIEN CORRESPONDA.

Se hace de su conocimiento que en el expediente número **595/2023**, relativo al procedimiento judicial no contencioso de **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, promovido **MARIA REYES LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, en diecinueve de septiembre del presente año, se dictó un auto mismo que en lo conducente transcrito a la letra contiene:

“[...] **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO; DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

VISTO: Lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presente a **MARIA REYES LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) original de minuta de compraventa, (2) plano, (2) original de constancias de residencia, (2) original de constancia de posesión, (1) original de constancia de no afectación a terceros, (1) original de notificación catastral, (1) impresión de recibo de pago de predial, (1) original de manifestación catastral, (1) impresión digital de certificado de no propiedad y (3) traslado, con los que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, respecto al predio rústico ubicado en la carretera Jalpa-Cunduacán del Poblado Nicolás Bravo de Jalpa de Méndez, Tabasco, México.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 877, 879, 922, 936, 1318 del Código Civil para el Estado de Tabasco en vigor, en concordancia con los artículos 710, 711, 713, 755 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor; se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Hágasele saber las pretensiones del promovente de cuenta, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, al Titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta municipalidad, a los colindantes **CRISTOBAL LOPEZ SANCHEZ, ROSA LOPEZ SANCHEZ Y ADRIAN RICARDEZ RICARDEZ**, con domicilio en la carretera Cunduacán-Jalpa de Méndez para mayor ubicación (**EL CODO**) de este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, México, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sean legalmente

notificados del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan y deberán señalar domicilio en esta Ciudad, (CABECERA MUNICIPAL), para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Así como también dentro del citado término **deberán exhibir original y copias de las escrituras públicas que acrediten su propiedad** como colindantes de la parte actora, para que previo cotejo le sea devuelta la original.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 Párrafo Segundo del Código Civil, en relación con el numeral 139 fracción III del Código Procesal Civil ambos vigentes en el Estado, publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de los de mayor circulación estatal, a elección del promovente, por tres veces de tres en tres días, y fíjense avisos en los lugares públicos más concurridos de costumbre de esta Ciudad, como son: el Mercado Público, Central Camionera, Dirección de Seguridad Pública, Delegación de Tránsito, Fiscal del Ministerio Público, Centro de Procuración de Justicia, Juzgados Primero y Segundo Civil, Receptoría de Rentas, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, y en el lugar donde se localiza el bien motivo de este proceso; haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el presente procedimiento, comparezca ante este Juzgado a hacerlos valer dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, debiendo el actuario judicial adscrita a este Juzgado, hacer constancia sobre los avisos fijados.

QUINTO. Gírese atento oficio con una copia de la demanda para traslado y del plano del citado predio, a la presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de esta municipalidad, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba este oficio, en términos del numeral 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, informe a este Juzgado, si el predio rústico ubicado en la **carretera Jalpa-Cunduacán de la Ranchería Chacalapa primera sección de este** municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, México, **con una superficie de 300.00 M2 (trescientos metros cuadrados), limitado: AL NORTE HOY NOROESTE 30.00 METROS CON CRISTOBAL LOPEZ SANCHEZ; AL SUR HOY SUROESTE 30.00 METROS CON ROSA LOPEZ SANCHEZ, AL ESTE HOY SURESTE 10.00 METROS CON CARRETERA JALPA CUNDUACÁN; AL OESTE HOY NOROESTE 10.00 METROS CON ADRIAN RICARDEZ PEREZ, PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL.**

SEXTO. Asimismo, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en callejón de prolongación de Justo Sierra sin número después de la Notaría

Pública número tres de esta municipalidad, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. De igual manera, autoriza la promovente para ser notificada a través de mensaje de texto por WhatsApp al teléfono **914133571**, lo anterior en cumplimiento al acuerdo general conjunto 06/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y de conformidad con los artículos 131 fracción VI, 136 y 137 del código adjetivo civil en vigor.

Hágasele saber a la actuario judicial que al realizar la notificación vía electrónica, una vez que la haya enviado, deberá imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar el acta pormenorizada en el haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que éstas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma. Las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de tramitarse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

OCTAVO. Designa la promovente como su abogada patrona a la licenciada **MARIA DEL CARMEN MORALES MAGAÑA**, a quien se le tiene por reconocida tales personería por tener inscrita su cédula profesional, en el libro de registros que para tal fin se lleva en este juzgado, acorde con el artículo 85 último párrafo del ordenamiento civil invocado.

NOVENO. Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN", en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: **www.tsj-tabasco.gob.mx**, toda las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en este juzgado, notificarles de todas y cada una de la resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de consulta del expediente judicial electrónico y notificaciones "SCEJEN" en la página: **http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/** y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo, deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico.

DÉCIMO. Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, hágasele saber a las partes, que en las siguientes actuaciones que realicen o intervengan, deberán hacer del conocimiento a esta autoridad, si es miembro de una comunidad o pueblo originario, si habla y entienden el idioma español, o si padece alguna enfermedad que les impida desarrollar por si solo sus derechos sustantivos o procesales; con la finalidad que oportunamente puedan ser asistidos por un intérprete y defensor que conozca su lengua y

cultura, o se tomen las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos humanos tutelados en la carta magna.

DÉCIMO PRIMERO. Dado que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, hace saber a las partes y/o personas autorizadas para tales efectos, que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal prevista en la fracción I del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 Constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que

la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. **Localización:** [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2847. **I.3o.C.725 C...**”

DÉCIMO SEGUNDO. De igual forma, se hace del conocimiento de las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono del actuario judicial que corresponda, siendo los siguientes:

Licenciada **SONIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

Correo electrónico institucional: sonia.lopezhernandez@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9931720645.

- Licenciado **JOSÉ DEL CARMEN SASTRÉ DE DIOS.**

Correo electrónico: jose.sastred@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9141287782.

- Licenciada **CINTHIA YAJAIRA EVERARDO MENDOZA.**

Correo electrónico institucional:

cinthia.everardomendoza@tsj-tabasco.gob.mx

Celular: 9931574906.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado del tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia), (resolución), (dictamen), que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución), (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la información pública y/o la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizar dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **GENNY GUADALUPE MORA FONZ**, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR Y ANTE LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL, LICENCIADA **MARIA FERNANDA NAVARRETE BRITO**, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. [...]” *Dos firmas ilegibles, rubrica.*

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, *POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS*, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, EN EL MUNICIPIO DE JALPÁ DE MÉNDEZ, TABASCO, MÉXICO.

**LA PRIMERA SECRETARIA JUDICIAL**
LIC. MARIA FERNANDA NAVARRETE BRITO.



No.- 347

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO

EDICTO

C. ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ.
DONDE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 319/2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS, PROMOVIDO POR PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, EN CONTRA DE JOSEFA DEL CARMEN LASTRA GONZALEZ, KATY ALEJANDRA, PEDRO Y KAYWIN ANDREA TODOS DE APELLIDOS FONZ LASTRA, MANUEL JESUS FONZ RAMOS Y ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO Y NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO, SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:

“... JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO. A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, abogado patrono de la ciudadana PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a exhibir acuse de recibido del oficio número 360 Bis, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, mismo que se agrega a los presentes autos, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Así mismo, por presente el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, abogado patrono de la parte actora, con el segundo de sus escrito de fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta que se han agotado las investigaciones pertinentes a diversas dependencias, asimismo, de la contestación de los informes rendidos por diversas dependencias, en los que manifestaron no tener dato alguno en sus archivos del domicilio de la demandada ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ; en consecuencia y de conformidad con el artículo 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, emplácese a juicio a la demandada ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, por medio de EDICTOS que se expidan y publiquen por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, para dar cumplimiento a lo ordenado en el autos de fechas veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y se hace saber a la ciudadana ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, que deberá presentarse ante este juzgado a recoger las copias del traslado dentro del término de CUARENTA DÍAS contados a partir de la última publicación de los edictos, asimismo se le hace saber que se le concede un término de NUEVE DÍAS para contestar la demanda, empezando a correr dicho término, al día siguiente de vencido el término para recoger los traslados; así mismo deberá insertarse a los edictos el auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, así como el presente proveído.

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO HERIBERTO ROGELIO OLEDO FABRES, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA ACTUARIA JUDICIAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ERCELAID VALENCIA ARIAS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Inserción del auto de inicio de veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MEXICO, VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presentada PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, con su escrito de cuenta y anexos, consistente en copia certificada del acta de defunción número 0152, con fecha de registro 23 de mayo del 2011, a nombre de PEDRO FONZ RAMOS, expedida por el Oficial del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Palenque, Chiapas, copia certificada del acta de nacimiento número 50, con fecha de registro 14 de enero del 2011, a nombre de XIMENA FONZ BOCANEGRA, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Palenque, Chiapas; mediante el cual viene dentro del término concedido a dar contestación a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año; por lo que téngase a PERLA ROCIO BOCANEGRA CASTELLANOS, promoviendo por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos PEDRO y XIMENA de apellidos FONZ BOCANEGRA, con su escrito de cuenta y anexos consistentes en: copia al carbón del acta de nacimiento número 00050, con fecha de registro 14 de enero del 2011, expedida por el Oficial del Registro Civil de la ciudad de Palenque, Chiapas, copia certificada del acta de nacimiento número 1692, con fecha de registro 23 de julio del 2007, expedida por el Oficial del Registro Civil de las Personas de la ciudad de Palenque, Chiapas, cuatro certificados de gravamen; contrato de prestaciones de servicios profesionales de fecha trece de enero del dos mil quince; copia certificada de la escritura pública número 12,826, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 4,596, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, pasada ante la fe de la licenciada CONCEPCION PEREZ AHUJA, Notario Público número Uno de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 12,827, de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos de la ciudad de Tenosique, Tabasco; copia certificada de la escritura pública número 1,219, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del licenciado LUIS MAYO CASTRO, titular de la Notaria Pública número Uno de esta ciudad; copia certificada de la escritura pública número 2,979, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, pasada ante la fe de la licenciada LUISA VICTORIA BERNAT OCAMPO, Notario Público número Dos de esta ciudad; escritura pública número 2,980, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diez, pasada ante la fe de la licenciada LUISA VICTORIA BERNAT OCAMPO, Notario Público número Dos de esta ciudad; copias simples contantes de doscientas sesenta y una fojas, copia certificada del título de propiedad de fecha diecinueve de marzo del dos mil tres; y traslados, con los que vienen a promover juicio ORDINARIO CIVIL DE LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO y ACTOS JURIDICOS, en contra de JOSEFA DEL CARMEN LASTRA GONZALEZ, KATYA ALEJANDRA, PEDRO y KAYWIN ANDREA de apellidos FONZ LASTRA, con domicilio en la calle 33 "A" por 18 y 20, número 497 del fraccionamiento "Montebello" de la ciudad de Mérida, Yucatán; MANUEL JESUS FONZ RAMOS y ESTHER RAMOS JASSO DE FONZ, con domicilio en la calle Usumacinta sin número, colonia Ganadera de Emiliano Zapata, Tabasco; licenciada CONCEPCION PEREZ AHUJA, Notario Público número Uno, con domicilio en la calle 19, número 203, colonia Centro de la ciudad de Tenosique, Tabasco; y Licenciado FRANCISCO MENDEZ AZCUAGA, Notario Público número Dos, con domicilio en la calle 18 x 21 número 14, de la ciudad de Tenosique, Tabasco; y de quienes reclaman las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, de su escrito inicial de demanda, y que por economía

procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertarán, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 9, 10, 14, 17, 20, 23, 1340, 1655, 1658, 1661, 1675, 1678, 1701, 1868, 1869, 1881, 1882, 1885, 1888 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 377, 643 y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que fórmese expediente, registrese en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y con atento oficio dese avisos de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado, con las copias simples que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término de *nueve días hábiles*, término que empezará a correr al día siguiente que sea legalmente emplazada, por lo que en el momento de dar contestación a la misma, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, requiéraseles para que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a la ley sean de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los Tableros de avisos del Juzgado.

CUARTO. En cuanto las pruebas que ofrece la promovente, dígamele que se reservan de acordar para ser proveídas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción.

QUINTO. Por otro lado, como lo solicita la parte actora en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decreta como medida cautelar, la anotación preventiva de la demanda, en los datos registrales de los siguientes bienes inmuebles: a) Lote 8, manzana 9, de esta ciudad, de Emiliano Zapata, inscrito en el Instituto Registral de esta ciudad, bajo el folio real 24492; b) Lote 9, manzana 9, de esta ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, inscrito en el Instituto Registral de esta ciudad, bajo el folio real 24500; c) Predio denominado "LAS ZARZAS", ubicado en el municipio de la Libertad, Chiapas, con superficie de 75-95-50 has., inscrito en el Registro Público de Playas de Catazaja, Chiapas, bajo el número 7294, sección civil de fecha 6 de febrero 2015, folio real 11,425; d) Predio ubicado en la ranchería "Chinchil" del municipio de la Libertad, Chiapas, con superficie de 80-79-54.00 has., inscrito en el Registro Público de Playas de Catazaja, Chiapas, bajo el número 7294, sección civil de fecha 6 de febrero del 2015, folio real 29195; por lo gírese atento oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y del Municipio de Playas de Catazaja, Chiapas, para que den cumplimiento con lo aquí ordenado; en virtud que el domicilio del Registrado Público del municipio de Playas de Catazaja, Chiapas, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil competente de Palenque, Chiapas, para que en auxilio y colaboración con las labores de este juzgado, ordene a quien correspondá elabore el oficio de referencia, hecho que sea lo anterior devuélvase a la mayor brevedad posible.

SEXTO. Téngase a los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir toda clase citas y notificaciones las listas fijadas en los tableros de avisos

de este juzgado, y autorizando para tales efectos a los licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCIA, ROGER AVALOS DE LA CRUZ, SANDRA RODRIGUEZ SUAREZ, KARINA JIMENEZ DE LA CRUZ, LUZ MARIA TORRES TORRES, EDUARDO FALCON YSOBA, EDUARDO AVALOS CONTRERAS y a los ciudadanos FELIX NARANJO OSORIO, BRAULIO GIOVANNI DIAZ DE LA CRUZ, PAMELA DE LA CRUZ GARCIA y JOSE ANDRES GARCIA GARCIA, así como nombrando como abogado patrono en el presente juicio al primero de los mencionados a quien se le tiene reconocida tal personalidad para todos los efectos legales correspondiente, en razón de que el mismo cuenta con cédula profesional debidamente registrada en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEPTIMO. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil, con la conciliadora adscrita a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto sus propuestas, con la orientación del profesionista mencionado.

OCTAVO. Por presentado el licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, con su escrito de cuenta, en cuanto a lo solicitado, que se conceda prorroga, dígase que se esté atento a los puntos que anteceden.

Notifíquese personalmente y cúmplase

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DECIMO DISTRITO JUDICIAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, DADO EL PRESENTE A TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. SILVIA COLORADO MALDONADO.



No.- 348

JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO

EDICTO

C. LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS

En el expediente civil número **00189/2020**, relativo al juicio **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **YENI GARCÍA RIBON** en contra de **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**, con fecha **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó un auto que copiado a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO; A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por presente **YENI GARCÍA RIBON**, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y toda vez que de los informes rendidos que obran en autos, se advierte que no se localizó el domicilio de la parte demandada **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**; por tanto, se presume que dicha persona es de domicilio ignorado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 131, Fracción III y 139, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la sentencia definitiva de veintidós de enero del dos mil veinticuatro a **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**, en la forma que señala la fracción IV, del artículo 229, del Código Invocado; mediante **edicto** que se publicara **una sola vez** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber que tiene un término de **treinta días** contados a partir de la última publicación que se haga, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintidós de enero del dos mil veinticuatro, en caso de estar inconforme con dicha sentencia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado expídanse los edictos respectivos para su publicación, quedando a cargo de la parte actora acudir a la primera secretaría de este juzgado a realizar los trámites para la entrega de los mismos.

Notifíquese por lista. Cúmplase.

Lo proveyó, manda y firma la licenciada **Lidia Priego Gómez** Juez Primero Civil de Primera Instancia de Huimanguillo, Tabasco; ante la secretaria de acuerdos licenciada **Santana González Jiménez**, que certifica y da fe.

SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HUIMANGUILLO, TABASCO, MÉXICO; A VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS; los autos para resolver en definitiva en el expediente número **189/2020**, relativo al juicio ordinario civil de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **YENI GARCÍA RIBÓN**, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", en contra de **LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS**.

RESULTANDO

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroge perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes. Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO¹.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente negocio jurídico de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 18, 24 y 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía seguida es la correcta de conformidad con el numeral 514, en relación con el 203 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

III. Antes de continuar, es preciso señalar que en el cuerpo de esta resolución cuando nos referimos a la niña cuya paternidad se controvierte, no se pondrá su nombre completo sino únicamente las siglas de la misma "L.F.G.R.", en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos que involucren a Niños, Niñas y Adolescentes, por el resguardo de la identidad de ésta, y así restringir la divulgación de información que permita su identificación.

¹ Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

IV. La promovente YENI GARCÍA RIBÓN, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, las que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, en términos del numeral 9º del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, fundando su acción en los hechos que substancialmente hacen consistir en lo siguiente:

"La promovente y el demandado se conocieron en el año dos mil diecisiete, hace aproximadamente 3 años, por cuestiones de trabajo, ya que ella se desempeñó como encargada en la Bodega San Pablo, la cual se dedica a la venta de granos y artículos de primera necesidad por ejemplo maíz, frijol, arroz, aceite, azúcar, etcétera, por mayoreo y al menudeo; empezó a tener contacto con LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, por vía telefónica ya que él es dueño de varias empresas comercializadoras de productos básicos entre ellas se encuentra la DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., ubicada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre otras que no recuerda los nombres, pero son varias, fue de esa la manera en que empezaron tener contacto constantemente, aproximadamente cada ocho días o cada quince días, dependiendo las ventas que tenía el lugar donde trabajaba, ya que ella realizaba directamente los pedidos a LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS.

Las conversaciones por vía telefónica eran más frecuentes, incluso ya no eran solo por cuestiones de trabajo, sino que se volvieron personales, con el paso de los días y meses; el medio el número de su teléfono particular y ella le dio su número de teléfono celular y se enviaban mensajes, él la enamoraba y ella le correspondía, pues era una persona muy respetuosa, muy interesante, le agradaba mucho y le llamó mucho la atención, le pedía que se vieran, que la quería tratar en persona, ella aceptó y él vino varias veces a verla a Huimanguillo y fue ahí donde empezaron a salir, prácticamente empezaron una relación.

Con fecha diecinueve de mayo del dos mil diecinueve, nació su menor hijo, tal y como lo acredita con la copia del certificado de nacimiento, con número de folio 027799696, expedido por el Servicio Estatal de Salud Hospital General de Cancún Dr. Jesús Kumate Rodríguez de Cancún Juárez, Quintana Roo, documento que reza fecha, hora, nombre de la madre y del recién nacido, y ante la negativa del demandado de registrar a su menor hijo ante la oficialía del registro civil número 4 de Villa Estación Chontalpa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, procedió a registrarlo con el nombre de L.F.G.R., tal y como se demuestra con el acta de nacimiento certificada número 00076.

La promovente es madre del menor citado, el cual debería llevar por nombre L.F.B.G., en virtud de ser hijo de LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS y como se explica seguidamente:

Su relación se desarrollaba eventualmente, se veían con poca frecuencia en Huimanguillo y/o Cárdenas, en otras ocasiones ella lo alcanzaba en Villahermosa, Tabasco, iban a comer o cenar y como toda pareja se quedaban en los hoteles donde tenían relaciones sexuales y pasaban casi toda la noche juntos, pues él siempre se tenía que ir rápido, siempre anda con mucha prisa, él siempre le decía que tenía que ir a ver sus negocios y que viajaba mucho por las mismas cuestiones, ella siempre lo comprendió sin preguntar nada.

Así pasaron casi un año, hasta el día en que resultó embarazada, siendo ya que al tener un retraso menstrual y sentir malestares como mareos y náuseas decidió realizarse una prueba de embarazo de las que venden en las farmacias saliendo positivo el resultado; aun no le había dicho nada a él ya que pensó que esa prueba no era tan confiable, así que en el mes octubre como el veintidós o el veintitrés de ese mes acudió al laboratorio médico donde se realizó un análisis respectivo confirmando el resultado positivo, por lo que le habló por teléfono a él y le dijo que necesitaba verlo porque tenía que darle una noticia y pues él le dijo que no podía venir que le dijera que pasaba y fue en ese momento en que le dijo que estaba embarazada y él le respondió que no había ningún problema que él le apoyaría en todo y que luego hablarían en persona.

Cita que el demandado ha sido el único hombre con el que he tenido relaciones sexuales, antes y durante su embarazo, y después nadie más y esto lo sabe y le consta fehaciente al demandado. Producto de esas relaciones sexuales, fue concebido el ser humano que lleva por nombre L.F.G.R., hijo de la relación amorosa eventual entre la promovente y el demandado.

Durante la relación que tuvieron fueron una pareja sexualmente activa durante un año.

Cuando ella tenía aproximadamente once semanas de gestación él le pidió que lo fuera a ver hasta Villahermosa y ella fue y quedaron de verse en la tienda SAMS CARRIZAL en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, ahí se encontraron, luego se fueron a un hotel no recuerda el nombre pero que está cerca de sams, y allí tuvieron relaciones sexuales y platicaron acerca de su hijo hasta pensaron que sería niña y pues él aún le siguió reafirmando su apoyo diciéndole que no se preocupara que él apoyaría a su hijo en todo, de hecho le platicó que en unos meses se haría un ultrasonido el cual le envió después por fotografía de WhatsApp, pero hasta ese momento él no le había apoyado con nada económicamente, todo los estudios y ultrasonidos ella los había estado pagado de su salario.

Mantuvieron contacto por llamadas telefónicas y mensajes ya que él le decía que por cuestiones de su negocio y de su trabajo no se encontraba en el Estado, que cuando tuviera un espacio vendría a verla, ella siempre lo mantuvo informado sobre su embarazo a pesar que no le apoyaba económicamente, solo le decía que cuando naciera el bebé le apoyaría en todo.

Cuando ella tenía siete meses de embarazo lo llamó por teléfono celular y le dijo que necesitaba dinero para comprar la ropa al bebé ya que en pocos meses ella daría a luz y que no iba andar comprando a la hora que fuera a nacer su hijo ni mucho menos a las carreras, que para eso tenía su papá para tenerle sus cosas, fue en ese momento cuando le dijo que ese bebé no era su hijo, para esa fecha ya sabían que su hijo en varón por los ultrasonidos que se había realizado y que cuando naciera le mandaría hacer la prueba de ADN y que en ese momento que los resultados salieran positivos donde si es su hijo, le pagaría todos los gastos que tuvo durante el embarazo y después del parto, ella le contestó que le hiciera las pruebas que él quisiera y que después de tantos meses era una estupidez que saliera con esa idea tan absurda y que si no lo quería mantener y ni darle su apellido se lo digiera y que ella lo dejaba de molestar, pero que tarde o temprano tenía que reconocer a su hijo.

El día que nació su hijo ella se encontraba por cuestiones personales en Cancún, Quintana Roo, y en ese lugar por la madrugada como a las 4 de la madrugada se empezó a sentir un poco mal, pensó que el viaje le había hecho mal por lo que fue por la mañana a un hospital donde pase a consulta por urgencia, donde le dijo el doctor que la atendió que ya había entrado en trabajo de parto, a eso le respondió al doctor, que ella estaba a mediados de los siete meses, que aún le faltaban varias semanas para su fecha de parto, él le preguntó si tenía dolor y le dijo que no, que por la madrugada sentí que me salió como una agua por la vagina y el doctor le dijo que esa había sido la fuente que se rompió, y que la tenían que internar por que en cualquier momento nacería el bebé ya que se había adelantado el parto, en ese momento se asustó al verse sola, y solo se le ocurrió marcarle a LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, por teléfono celular y le dijo que tuvo complicaciones y que ya estaba internada en el hospital y que no tenía dinero, que le mandara algo de dinero con alguien porque yo estaba sola, que necesitaba su ayuda en ese momento porque tenía que pagar los gastos del hospital y para comprarle las cosas al bebé y él le dijo que no tenía a nadie con quien mandar dinero, que si porque no se regresaba a Villahermosa que él allá le ayudaría, pero ella ya estaba hospitalizada.

De la misma manera, le habló a su mamá de nombre MARÍA SOLEDAD RIBON ROMERO, para avisarle que fuera a Cancún al Hospital General de Cancún Dr. Jesús Kumate Rodríguez, porque había tenido complicaciones que se le había adelantado el parto y que ya iba a nacer el bebé, que le comprara cosas para el bebé y las trajera y que a mí me trajera ropa, que le consiguiere dinero para pagar el hospital y porque LUIS FERNANDO, no tenía como mandar dinero, en ese momento entregó su teléfono celular a las enfermeras para que se lo guardaran porque la pasaron a la sala de labor, mientras tanto me las ingenió en el hospital, ya que una enfermera se portó muy amable, le platicó su situación y que se encontraba sola, ella le dijo que le conseguiría prestada ropita, pañal para su bebé y pañales para ella, que les diría a las otras mamás que estaban hospitalizadas, yo le dije que me hiciera ese favor, que su mamá iba a tardar un poco en llegar por que está lejos donde vivían, pero que cuando ella llegara se lo devolvería, después la pasaron al área de recuperación y le entregaron a su bebé, le dijo la enfermera que nació con bajo peso por ser prematuro, que había que tener muchos cuidados para que no se enfermara y ganara peso, después llevo su mamá quien fue la que la auxilió y le ayudó con los gastos, porque el demandado las dejó en el completo abandono y suerte.

Después cuando le dieron de alta le marque y le dijo que todo había salido bien que el bebé nació prematuro antes de la fecha, pero que entre todo estaba bien y que ella igual estaba adolorida pero tranquila, además le dijo que le enviara dinero porque su mamá había prestado para los gastos y que aun hacían faltan cosas para el bebé y fue que le depositó a una tarjeta que tenía, la cantidad de cinco mil pesos, que solo le alcanzó para devolver una parte de lo que prestó.

Manifestó que la promovente creció y fue educada en una familia con principios morales muy sólidos, en los cuales le dan un respeto y valor a la familia, y de acuerdo a esto ella pensó que el ahora demandado era un hombre responsable y honesto pues le había estado diciendo que la apoyaría con su hijo en todo lo que le hiciera falta ya que durante el primer mes de nacido de su hijo, hable con él por teléfono celular, llegando al acuerdo donde él le realizaría depósitos por la cantidad de dos mil pesos cada

quince días a su tarjeta para los gastos de alimentación de su hijo, él estuvo en total acuerdo, además quedaron que en cuanto hiciera tiempo él iría a ver al bebé para conocerlo, aparte de todo eso él le pedía fotos del bebé y ella se las enviaba por fotos de WhatsApp a su teléfono celular, los dos primeros meses él fue muy constante y puntual, pero después yo le tenía que andar llamando por teléfono celular para acordarle sobre su obligación como padre de su hijo, y que habían quedado que sería cada quince días que le depositaría dinero para su hijo, y solo le contestaba que no había tenido tiempo que en cuento tuviera tiempo le depositaría para el bebé, además le decía que ya su hijo iba para 4 meses de nacido y que ya era tiempo para sacarle el acta de nacimiento y él respondió que él nunca había dicho que lo reconocería como su hijo, que solo lo apoyaría en todas sus cosas pero que eso jamás, que él se creció sin su papá y sin los apellidos de su papá y que hasta que él tuvo 14 años fue que lo reconoció su papá como su hijo, y que no le pasó nada, y que no le iba pasar nada al niño, si no llevaba su apellido, ella le respondió que es un derecho que tiene su hijo y que él no es nadie para negárselo, ni privarlo de ese derecho, que la ley lo puede obligar a reconocerlo como su hijo.

Cada vez que tenían contacto por vía telefónica, le decía al demandado que, cuándo iría a conocer a su hijo y él solo le respondía que en cuanto hiciera un tiempo iría a verlos ya que por cuestiones de trabajo y negocios por el momento no podía, además ya sentía que solo le respondía las llamadas telefónicas por no dejar de malas ganas.

En enero del 2020 le habló por teléfono celular y le dijo que necesitaba que viniera para que asentaran a su hijo en el Registro Civil, porque ya el niño iba creciendo y que aún no tiene acta de nacimiento y que fueran ante el juez civil de este municipio de voluntad, para que hicieran un acta o un documento donde él se comprometía voluntariamente a depositarle la cantidad de tres mil pesos quincenales para los alimentos de su menor hijo, respondiéndole que él tiene mucho trabajo como para venir a eso y que si al caso, que él solo le ayudaría depositándole a la tarjeta la cantidad de dos mil pesos quincenales para su hijo, y que él no estaba asentado a nadie y mucho menos vendría a ningún juzgado y que yo le hiciera a como quisiera porque él no le daría nada más, que si el niño se enferma que ella vea como le hace.

El caso es que se ha negado a reconocer a su menor hijo nacido de su relación, así como a depositarle dinero para la manutención de su hijo, diciéndole que él tiene mucho dinero, que el dinero no es el problema que tiempo es el que no tiene, que tiene su apoderado legal, que si a que autoridad no le gusta el dinero, que a él no le hace nada, que nadie lo va a obligar a reconocer a nadie, que ni lo moleste andar demandando porque él tiene muchas influencias para resolver a su favor los problemas y que mejor le conviene quedarse callada porque le va salir caro. De manera que la ha dejado sola con su bebé sin asumir sus responsabilidades como hombre y como padre, negándole el derecho de identidad a su hijo, afectando el desarrollo pleno ante la sociedad, psicológico y emocional en su crecimiento².

La parte demandada LUIS FERNANDO BERISTAIN MONTERROSAS, fue legalmente emplazado a juicio, pues del análisis efectuado a la diligencia de emplazamiento y notificación² practicada el dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, la cual se considera que cumple con los requisitos que se establecen en los artículos 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con lo que se ha garantizado plenamente el derecho de audiencia al enjuiciado, conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, se le declaró en rebeldía mediante el auto de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno³.

Igualmente, se aprecia que durante el procedimiento se garantizaron los derechos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", consagrados en el diverso 399 del Código Civil aplicable al asunto, al estar representada en el procedimiento, a través de la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien fue designada en su momento como tutora o tutor, a fin de que por su conducto se oyera al menor en comento durante el procedimiento.

A la par, se dio la intervención legal que corresponde al Oficial 04 del Registro Civil del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se registró el nacimiento del niño de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

Quedando con lo anterior, debidamente establecida la Litis, en términos de lo dispuesto en el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado⁴.

V. Como preámbulo es preciso indicar que los artículos 1º, 4º párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los Derechos Humanos inmersos en ella y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la mayor protección a los niños y niñas, puesto que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Además, a extensión del artículo 4º Constitucional, toda persona tiene derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

Por ello de una interpretación sistemática en términos de los artículos constitucionales citados; 3º, 7º, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 3º, 4º, 22, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pues tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral entre sus derechos, a la identidad que está compuesto a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil, tener su filiación y su origen, por lo que en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación se establece a través del reconocimiento o de los juicios de investigación de la paternidad, el cual se ha definido como la averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera de matrimonio y no reconocida por su progenitor, motivada por el derecho a saber quiénes los trajeron a la vida y pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir y con ello beneficiarse de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que pudieran derivarse. Por su parte, el artículo 7, de dicho tratado es claro al señalar que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Bajo ese contexto, resulta que la acción de investigación de la paternidad tiene como finalidad insertar en el acta respectiva el nombre de los progenitores de una persona de los cuales aquella adolece para poder establecer filiación al respecto; dicho vínculo de conformidad con el artículo 346 del Código Civil para nuestro Estado y respecto de la madre, se determina por el sólo hecho del nacimiento, pero en relación al padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, de acuerdo al diverso 347 del citado código.

En tal virtud, es necesario señalar lo establecido en el artículo 371 del Código Civil vigente, establece: *Cuándo se permite la investigación de la paternidad. La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y estabilidad de la familia porque a través de este juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial; y si bien procede la acción de reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, también resulta incuestionable que en caso de negativa sobre el reconocimiento exigido, corresponde demostrar la relación paterno filial a quien aduzca tal paternidad, supuesto que no acontece con la maternidad.

Fijada la litis en los términos puntualizados, previo análisis de las constancias procesales que integran el sumario que nos ocupa, quien ahora resuelve considera que YENI GARCÍA RIBÓN, en representación del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", probó los elementos constitutivos de su acción y el señor JOSÉ LUIS PALANCARES JIMÉNEZ el Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, no comparecieron a juicio, a pesar de ser debidamente llamados a juicio.

² Foja 50 y 51 de autos.

³ Foja 53 de autos.

⁴ "...Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvencción o la compensación y en los que se conteste a éstas, fijarán normalmente el debate. En caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente..."

Con total independencia de que a la parte demandada LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, se le acusara rebeldía por no haber dado contestación a la demanda, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos de su acción, y obligación de esta Juzgadora analizarlos oficiosamente, todo ello en términos de los artículos 240 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Apoya lo anterior, además, los siguientes criterios:

"...Registro digital: 213363. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: II.2o.152 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251. Tipo: Aislada. ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA..."⁵.

"...Registro digital: 191148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/36. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 593. Tipo: Jurisprudencia. ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)..."⁶.

Aunado a que en el caso en específico no cobra aplicación la regla prevista en el artículo 229 (fracción I) del Código Adjetivo Civil en vigor en la Entidad, como regla general, esto es, que se presuman por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar el demandado, sino que, existen reglas especiales previstas para esta clase de juicios y son las contempladas en el artículo 514 (fracción II) del ordenamiento legal antes invocado, que indica que en los juicios como los de la especie se estima que inclusive al demandado rebelde, se le tendrá contestando negativamente la demanda, así como que el juez no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, por ende, es carga procesal de la actora demostrar con pruebas suficientes los hechos en que se sostiene su acción.

Con sujeción a la anterior premisa, se procede a analizar la acción deducida, siendo necesario determinar los elementos constitutivos de ésta, por lo que con base en todas las consideraciones vertidas con anterioridad, así como en el total de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, para la procedencia de la acción ejercitada, es obligación de la actora haber demostrado la existencia de vínculo biológico existente entre el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", con el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, de quien pretende se le reconozca judicialmente la paternidad biológica que reclama.

En ese contexto se tiene que YENI GARCÍA RIBÓN, como instrumento fundatorio de su acción, allegó la **documental pública**⁷ consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", registrada el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, bajo el número de acta 076, en el libro 01, a foja A270731969, ante el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco. Documental a la que se le concede pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los numerales 243 fracción III, 269 fracción V y 319 del Código de procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, pues se trata de un acta del estado civil, extendida por un funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones y respecto de archivos que tiene bajo su resguardo, de ahí que se tenga certeza de su contenido.

La que se robustece con la **documental privada**⁸ consistente en copia del certificado de nacimiento con número de folio 027799696, con membrete de la Secretaría de Salud, emitida el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, a nombre de la promovente del presente juicio, en la que se dio fe del nacimiento del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.". A la cual de conformidad con los artículos 243 fracción III, 270, 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio pleno, pues aunque proviene de una de las partes, no fue objetada por la contraparte, tampoco se demostró su falsedad, ni fue impugnada de falsa o inexacta en su contenido por ninguna de las partes intervinientes, por lo que surte efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Instrumentales que administradas entre sí, acreditan la legitimación de YENI GARCÍA RIBÓN, para instar este procedimiento, ya que es ella a quien se le identifica como madre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", razón por la cual está en condiciones de

⁵ La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

⁶ Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

⁷ Foja 6 de autos

⁸ Foja 5 de autos.

contradecir la filiación paterno-filial, pues dichas documentales confirman la maternidad de YENI GARCÍA RIBÓN, quien además acudió ante el Registro Civil a registrar el nacimiento de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", ocurrido el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, compareciendo a registrarlos de manera unilateral, pues así puede visualizarse en el espacio destinado al apartado denominado "comparecientes", en el que se observa tachado el círculo correspondiente a la "madre", además que, en el espacio destinado a los nombres de los padres, solamente se observa el nombre de YENI GARCÍA RIBÓN.

En esta tesitura, en el caso que nos ocupa resulta procedente la acción entablada en juicio, toda vez que la actora YENI GARCÍA RIBÓN, demostró que el señor LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, es el padre biológico del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", lo anterior con los siguientes medios de convicción:

En principio, se cuenta con la presunción legal derivada de la falta de comparecencia del señor LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁹ celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se presentaría para que le fueran tomadas las muestras correspondientes a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular ofrecida por la parte demandante, teniéndose por cierto que existe parentesco de paternidad entre el demandado en comento y el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

Y es que, no obstante que mediante proveído del catorce de julio del año dos mil veintiuno¹⁰, en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se apercibió al demandado que de no comparecer a la misma o negarse a que se le practicaran los exámenes, operaría a favor del infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su progenitora y promovente del presente juicio, esto es, se presumiría que existe parentesco de paternidad del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS con el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", salvo prueba en contrario, sin embargo, el multicitado demandado no compareció, pese a estar legalmente enterado de tal resolución, según consta de la diligencia de notificación de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés¹¹, en la que el Actuario de la adscripción, hizo constar que notificaba personalmente a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, por conducto de su hermano EDUARDO BERISTAÍN MONTERROSAS, el contenido de tal proveído, quien recibió y firmó la cédula de notificación correspondiente.

Actuación que resulta merecedora de pleno valor demostrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues fue realizada por un funcionario judicial, en ejercicio de sus atribuciones y que, además, se encuentra investido de fe pública.

Razón por la cual, al hacer caso omiso a ese apercibimiento, es que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se le hizo efectivo, operando para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por la promovente del presente juicio, en el sentido de que se presume que existe parentesco de paternidad entre el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS con el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", salvo prueba en contrario, tal como lo prevé el numeral 347 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

Presunción legal que genera plena convicción en el ánimo de la suscrita Juez al tenor de lo dispuesto por el numeral 347 del Código Civil para el Estado de Tabasco, en relación con el 240 la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, toda vez que la parte demandada no ofertó, ni desahogó prueba alguna que demuestre lo contrario. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su paternidad, y si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena.

Sirve de apoyo lo sustentado en la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Libro 13, mayo de 2022, Materia(s): Civil. Tesis: IV.3o.C.29 C (10a.). Página: 4695, con el rubro **PATERNIDAD. CUANDO QUEDA DEMOSTRADA CON LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA TOMA DE MUESTRA PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL EN BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN), ES INTRASCENDENTE EL VALOR QUE PUEDA ASIGNARSE A LA PRUEBA TESTIMONIAL O A CUALQUIER OTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**¹².

Lo anterior se robustece con la prueba **confesional**¹³ a cargo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, la que de conformidad con el artículo 257 y 318 del Código Adjetivo Civil vigente, se le concede pleno valor probatorio, dado que no se encuentra contradicha con otro medio de prueba y el demandado faltó a su deber procesal de comparecer a juicio al tener pleno conocimiento de la audiencia y prueba a su cargo, a quien se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, al no comparecer sin justa causa a la misma; destacándose las posiciones marcadas con los números cinco y seis, precisamente los hechos relativos a que tenía conocimiento del embarazo de la actora, incluso antes del nacimiento del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", procreado entre ambos, así como la fecha de su nacimiento, habida cuenta que además de que no se encuentra contradicha con otras pruebas que obren en el proceso.

Consecuentemente, se declara que el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", es hijo biológico del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, por tanto, se establece judicialmente la filiación entre los citados, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en vigor, en concordancia con los diversos 365 y 371 fracción V del propio ordenamiento, debiendo el citado demandado reportar las consecuencias jurídicas que nacen de la filiación en mención.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, gírese oficio al Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, al que deberá adjuntarse las actas de nacimiento del actor y de sus progenitores, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, del Código Civil en vigor, levante el acta correspondiente, y registre al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", como hijo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, quien nació el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, en Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, México; por lo que el nombre correcto del reconocido de ahora en adelante será LUIS FERNANDO BERISTAÍN GARCÍA.

De igual forma, de conformidad con los numerales 57, 105, 108, 109, 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, deberá hacer una anotación marginal de la presente resolución en el acta de nacimiento número 076, inscrita en la foja A270731969, del libro 01, registrada el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, a nombre del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R."

⁹ Foja 119 a la 120 de autos.

¹⁰ Foja 106 de autos.

¹¹ Foja 110 y 111 vuelta de autos.

¹² "...se colige que el medio de convicción idóneo para investigar la filiación a fin de determinar la maternidad o paternidad, es la pericial biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células, en la que deben utilizarse las pruebas de mayor avance científico y practicarse en instituciones certificadas por la Secretaría de Salud del Estado, cuya efectividad es un hecho notorio, puesto que cuenta con una fiabilidad del 99.99%. De modo que la consecuencia jurídica de la inasistencia a su práctica o la negativa a proporcionar las muestras por parte del demandado en un acto prejudicial, es que se presume su maternidad o paternidad, según sea el caso. Ahora bien, si una vez instaurado el juicio no se rinde la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico por el presunto padre, que es el único medio de convicción susceptible de destruir la presunción generada por la incomparecencia o negativa del demandado a la toma de muestras para su desahogo, esa presunción alcanza plenitud de verdad o de prueba plena..."

¹³ Foja 118 y 119 vuelta de autos.

Requíerese al demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada esta resolución, exhiba su acta de su nacimiento, para que con las copias certificadas de la sentencia con su respectivo auto de ejecutoria, sea enviada en su oportunidad, al Oficial 04 del Registro Civil de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, para que se establezca la debida filiación con su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", advertido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, la que se duplicara en caso de negativa.

VI. Por otra parte, se procede al análisis de los alimentos reclamados por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, en representación de su hijo, el infante de identidad reservada ahora de iniciales "L.F.B.G.", en el inciso D) de las prestaciones de su escrito inicial de demanda.

En primer término, es preciso señalar que en tratándose de pensión alimenticia, los artículos 299, 304, 307, 308 y 309 del Código Sustantivo Civil vigente para el Estado, los cuales estatuyen, entre otras cosas, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que no solo comprende la comida, sino también, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, como son la primaria y secundaria, y aquella que le proporcione algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, incluyendo para el sano esparcimiento que les permita un desarrollo integral; sin embargo, en el supuesto caso, de que ambos progenitores tuvieren la posibilidad de proporcionar la manutención, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, pero si solo uno la tuviere, ese será el encargado de cumplir con dicha obligación, la cual ha de ser proporcionada de acuerdo a las posibilidades del que deba darla y a las necesidades de quien deba la reciba.

En el caso de los hijos, la obligación de los padres de proporcionarles alimentos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente, si así lo conviniere expresa o tácitamente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del artículo 305 de la norma legal citada con antelación.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia en reiteradas tesis, ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos: a) El derecho a percibir los alimentos; b) La necesidad que haya de los mismos; y, c) Que se justifique la posibilidad económica del demandado. Con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para los hijos, únicamente se deberá justificarse el primero y tercero de los elementos.

Al efecto, el primero de los elementos relativo al **derecho a percibir los alimentos**, quedó demostrado al haber prosperado el reconocimiento de la paternidad del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", quien de ahora en adelante su nombre y apellidos iniciara con las iniciales "L.F.B.G.", quien por ser hijo biológico de LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, acredita la relación de filiación con el demandado que se necesita para solicitarle el cumplimiento con su deber jurídico de otorgarle los alimentos.

Respecto al segundo elemento concerniente a **la necesidad de los alimentos** a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", opera a su favor la presunción de necesitarlos, tal como lo establece el numeral 167 parte in fine de la Ley Sustantiva Civil vigente para el Estado, por tener el carácter de descendiente del demandado, por lo que, no se requiere de mayores probanzas para la comprobación de dicho elemento, pues tal derecho surge desde el nacimiento del infante, por ende, es deber del deudor proporcionarlos, ya que por la edad de cuatro años con la que cuenta dicho infante, es innegable que eroga gastos para su subsistencia de manera diaria, como es la comida, el vestido, la habitación, salud, así como para su sano crecimiento físico y mental, y demás gastos necesarios para su educación, los cuales son hechos notorios y obvios que no necesitan ser probados con material probatorio alguno, sobre todo por la minoría de edad que le imposibilita para satisfacer sus necesidades alimenticias por sí mismo, por ende, necesita que su progenitor se los proporcione; por esas razones se le exime de acreditar la necesidad de percibir manutención alguna.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/142. Página: 688, que a rubro y texto, señala: **ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS¹⁴.**

De lo anterior, por la edad con que cuenta dicho acreedor alimentario, es evidente que debe encontrarse cursando su educación preescolar, dada la obligatoriedad de la educación básica, establecida en el numeral 3º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comprende desde la educación preescolar a partir de los tres años y hasta la media superior (preparatoria) que usualmente se concluye aproximadamente a los dieciocho años; y si bien, la demandante no se demostró que su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", erogue egresos de colegiatura y demás; sin embargo, ello no implica que dicho acreedor alimentario no genere gastos por educación, ya que por la edad que cuenta (4 años), se tiene que se encuentra en etapa escolar, y aunque se encontrare estudiando en una institución pública, también se sufragan gastos, pues se solventan cuotas al comité de padres de familia entre otras, así como compra de útiles escolares y uniformes y demás gastos por la actividades escolares que le encomienden en la etapa en que se encuentra.

Por lo que respecta al tercer elemento consistente en la **capacidad económica del deudor alimentario**, al efecto la parte promovente del presente juicio, al interponer la demanda inicial, señaló que el demandado se dedica al comercio vendiendo por mayoreo y menudeo, granos y artículos de primera necesidad, como son maíz, frijol, arroz, aceite, azúcar, etcétera, siendo dueño de varias empresas comercializadoras conocidas como "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V."

Al efecto, esta autoridad con la finalidad de establecer la situación y capacidad económica del demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, se proveyó por auto del treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, veintitrés de marzo del año dos mil veintidós y siete de septiembre del año dos mil veintitrés, allegarse de diversas pruebas, consistente en **informes** de diversas dependencias, los cuales fueron rendidos por el Subdirector de Catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco¹⁵; el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado¹⁶; el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco¹⁷; el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Registral de Cárdenas, Tabasco¹⁸; el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco¹⁹; el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Tabasco²⁰; el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado²¹; a los cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 264 y 318 del código de procedimientos civiles en vigor, toda vez que dicha información es proporcionada por personal que en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, tienen acceso a los datos solicitados por esta autoridad.

Y si bien de los informes rendidos por el Subdirector de Catastro Municipal de Huimanguillo, Tabasco y el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Registral de Cárdenas, Tabasco, no se obtuvo resultado alguno favorable que determine que el demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, tiene bienes inmuebles de su propiedad en este Municipio de Huimanguillo, Tabasco, no pasa desapercibido que, dicho deudor no demostró ni justificó en autos, que tenga algún impedimento físico o discapacidad que le permitan obtener ingresos, contrario a ello, quedó justificado en autos que éste genera suficientes recursos monetarios, que le permiten tener capacidad económica y jurídica para satisfacer sus necesidades alimentarias y por lógica las de su hijo, por lo que, será con base a ello que se fijará en definitiva los alimentos que se deban al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G."

Lo anterior, se puede corroborar con el informe rendido por la Jefa de Oficina de Filiación, perteneciente al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Tabasco, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social²², mediante el cual comunicó que el asegurado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, se encuentra afiliado **como trabajador** de la empresa DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., un salario base de cotización de \$180.68 (ciento ochenta pesos 68/100 moneda nacional), **corporación que a su vez se encuentra asociada al demandado**, con el registro patronal E756562610-7.

¹⁴ Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

¹⁵ Foja 153 y 233 de autos.

¹⁶ Foja 164 a la 174 de autos.

¹⁷ Foja 176, 206 y 304 de autos.

¹⁸ Foja 178 de autos.

¹⁹ Foja 207, 208 y 305 al 421 de autos.

²⁰ Foja 212 y 213.

²¹ Foja 425 a la 429 de autos.

²² Foja 213 de autos.

Lo que se confirma con los informes rendidos por el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco²³, donde hace del conocimiento que LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, según registro federal de contribuyente BEML901127IZ2, se encuentra dado de alta ante dicha institución, preponderantemente bajo el régimen de sueldo y salarios e ingresos asimilados a salarios, así como bajo el régimen de ingresos por dividendos, como socio y accionista, ambas actividades en la empresa DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V., según registro patronal E756562610-7, la cual cuenta con tres sucursales, una en el Estado de Veracruz y las otras dos en el Estado de Tabasco, ocupando como domicilio fiscal el situado en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 2 Bodega 14, Colonia Carrizal, en Villahermosa, Centro, Tabasco, misma que produjo ingresos en el año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$169,136,706.00 (ciento sesenta y nueve millones ciento treinta y seis mil setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional); en el año dos mil diecinueve por la cuantía de \$239,109,629.00 (doscientos treinta y nueve millones ciento nueve mil seiscientos veinte nueve pesos 00/100 moneda nacional); en el dos mil veinte por \$308,946,647.00 (trescientos ocho millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); en el año dos mil veintiuno, por la suma de \$419, 245,058.00 (cuatrocientos diecinueve millones doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional); y en el año dos mil veintidós, por la cantidad de \$622,142,238.00 (seiscientos veintidós millones ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

De lo anterior se obtiene que, por las actividades económicas realizadas en el comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", como asalariado y empresario, el deudor alimentario LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, a partir del año dos mil dieciocho, produce ingresos múltiples como persona física, como se puede constatar de los informes rendidos por el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco²⁴, obteniendo en resumen las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla:

EJERCICIO	CONCEPTO DE RÉGIMEN	INGRESOS
2018	SUELDO Y SALARIOS	\$37,179.00
2018	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$34,481,535.00
2018	ARRENDAMIENTO	\$1,048,950.00
2018	DIVIDENDOS	\$1.00
2019	SUELDO Y SALARIOS	\$51,459.00
2019	ACTIVIDAD EMPRESARIAL	\$63,089,828.00
2019	ARRENDAMIENTO	\$1,258,740.00
2020	SUELDO Y SALARIOS	\$44,624.00
2020	ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)	\$90,554,133.00
2020	ARRENDAMIENTO	\$1,258,740.00
2021	SUELDO Y SALARIOS	\$55,149.00
2021	ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)	\$4,726,408.00
2021	ARRENDAMIENTO	\$104,895.00
2021	INTERESES	\$27.00

Aunado a lo anterior, con el informe emitido por el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado²⁵, mediante oficio número DGC4/0364/2022, se tiene que el multicitado demandado, es propietario de dos vehículos automotrices de la marca "HONDA" y "MAZDA", modelo dos mil diez y dos mil veinte; así como también es dueño de dos predios urbanos, el primero situado en la Ranchería Emiliano Zapata, del Municipio del Centro, Tabasco, con una superficie de 495.00 (cuatrocientos noventa y cinco) metros cuadrados, y el segundo en el Poblado Saloya, Segunda Sección el Cedro, en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con una superficie de 131.02 (ciento treinta y uno punto cero dos) metros cuadrados, lo que se corrobora con el comunicado emitido por el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado²⁶.

Adquisición de bienes muebles e inmuebles que generan certeza jurídica a esta Juzgadora sobre la capacidad económica de deudor alimentario LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, que le permiten establecer, que dicho demandado genera suficientes ingresos a su haber, por las actividades económicas a las que se dedica, tal como lo informó el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco, que permiten al demandado incluso, adquirir bienes a su propiedad.

Por todo lo anterior, es dable concluir que el demandado tiene suficiente capacidad económica y jurídica para satisfacer no solo sus necesidades alimentarias, sino también por la de su hijo, el hoy acreedor alimentario, por lo que, será con base a ello que se fijará en definitiva los alimentos que se deban al infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", tal y como lo estipula los numerales 299 y 304 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, máxime que se trata de una persona en edad productiva, pues cuenta actualmente con la edad de treinta y tres años, lo que le permite obtener ingresos mayores al salario mínimo general vigente en el Estado, lo que se corrobora con la impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP)²⁷, a nombre de dicho acreedor alimentario, a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme al numeral 269 fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor, no obstante de que se trata de una impresión simple, su existencia y autenticidad se encuentran plenamente justificadas con la consulta realizada en el sitio oficial de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal²⁸, por lo tanto se trata de un documento oficial en su calidad de ser expedido por una Institución Pública.

VII. En tales condiciones, es procedente decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, a favor de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado, por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentran a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los acreedores alimentarios, por ser un hecho notorio que el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan, de conformidad con los artículos 238 fracción I del código procesal civil en vigor en el Estado.

Así también no se soslayan las necesidades propias del deudor alimentario, pues también es un hecho notorio que todo ser humano tiene que generar gastos por su sola subsistencia, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico, de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudieran desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedarán insatisfechas.

Por ende, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica empresarial que realiza como socio ó accionista de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V." y otras actividades económicas, a una pensión alimenticia definitiva consistente en **30 (treinta) días** de salario mínimo general, que multiplicados por \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en el Estado, da como resultado la suma de **\$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá depositar el demandado LUIS FERNANDO BERISTÁIN MONTERROSAS, ante el Departamento de Designaciones y Pagos del Juzgado Civil de Primera Instancia en turno de este Distrito Judicial, y por adelantado, dentro de los primeros **tres días hábiles** de cada mes al que corresponda, la cual será entregada a la ciudadana YENI GARCÍA RIBÓN, en su debida administración, en representación de su hijo citado, sin más requisito que su identificación y firma de recibido; advertido de que en caso de no hacerlo quedarán a salvo los derechos de la parte actora para solicitar el aseguramiento de los mismo en términos del diverso 313 del Código Civil, o como convenga a sus derechos.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

²³ Foja 176, 206 y 304 de autos.

²⁴ Foja 207, 208 y 305 a la 330 de autos.

²⁵ Foja 164 a la 174 de autos.

²⁶ Foja 425 a la 429 de autos.

²⁷ Foja 41 de autos.

²⁸ <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/>

También, se considera razonable condenar al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica que también realiza como **empleado y asalariado** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", a una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)**, que deberá ser descontando del sueldo base y prestaciones ordinarias que percibe, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, canasta básica, ayuda de renta, despensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro pero únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como empleado de la empresa "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", o en cualquier otro centro de trabajo en donde en el futuro preste sus servicios, según sea la forma de pago.

Debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de prelación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Apoyan lo anterior las jurisprudencias la primera emitida por la Primera Sala, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, Página: 37, con el rubro **ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN**²⁹, la segunda por la Segunda Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2011, Página: 1064, con el epígrafe **SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUEL**³⁰.

Toda vez que los alimentos se han fijado en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, no se hace pronunciamiento respecto al incremento automático que prevé el artículo 307 del Código Civil en vigor, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, conllevará a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

En su oportunidad, gírese envíese al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Coordinación Jurídica y/o quien legalmente represente a la empresa denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", con domicilio en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 02 Bodega 14, Colonia Carrizal, Villahermosa, Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado y la cantidad resultante le sea entregada a YENI GARCÍA RIBÓN, en su carácter de representante y administradora de dicha pensión alimenticia, decretada a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin más requisito que su respectiva identificación y recibos que deban otorgarle.

VIII. Ahora, es menester precisar que el derecho a alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda alimentaria no deriva del matrimonio, sino que tiene su origen biológico, con independencia de la procedencia de la filiación y, consecuentemente, el padre y la madre deben alimentos a causa de este vínculo, desde el nacimiento de la menor, sin importar si existe o no matrimonio entre ellos, ya que de no admitirse así, se atendería contra el principio de igualdad y no discriminación; ya que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores a ser cuidados por sus padres desde que nacen, por lo que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo de un niño, de modo que la deuda alimenticia es debida a un hijo desde el momento de su nacimiento, al margen del origen de su filiación; por ende, si el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo, la deuda alimenticia no se genera con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico; siendo la sentencia de filiación declarativa y no constitutiva.

De ahí que sea innegable que, la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento de la menor, ya que el fundamento del derecho alimentario es la existencia del nexa biológico y no el reclamo judicial, entonces la procedencia de las pensiones caídas o retroactivas constituye una consecuencia directa de éstas; es decir, no entrañan una acción independiente que necesariamente deba ejercitarse en otro juicio. Esto es, la pensión alimenticia derivada de juicios de reconocimiento de paternidad, en virtud de la declaración de la existencia de un vínculo paterno-materno-filial, conllevan el reconocimiento implícito del nexa biológico entre las partes, que es el fundamento del derecho alimentario.

²⁹ El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

³⁰ Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el

Además, no debe perderse de vista que, por tratarse de alimentos surgidos en relación a un reconocimiento de la paternidad, en este caso se trata de un proceso judicial de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público, esto es, se consideran de litis abierta, y, por ende, no existe necesidad de solicitarlos. En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 16/201116, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.**³¹

Atendiendo a lo anterior, y de la interpretación a los artículos 1º, párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 488 del Código Procesal Civil para el Estado, las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social; por lo tanto esta juzgadora está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten el pago de alimentos en forma retroactiva para infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", estando obligada a suplir en deficiencia los planteamientos de derecho que sean necesarios, sin que se requiera de formalidades especiales.

En esa tesitura, esta autoridad determina que los alimentos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", comienzan desde la fecha de su nacimiento, es decir desde el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, conforme a su atestado de nacimiento³² es decir, todo este periodo en que no recibió alimentos de su progenitor deben hacerse retroactivo a fin de resarcirlo en forma indemnizatoria de esta carencia durante esta etapa de la vida, y que de autos se obtiene que la parte actora manifestó que el demandado no quiso reconocerlo, y conforme al numeral 240 de Código de Procedimientos Civiles en vigor, recaía en el reo la carga de la prueba de acreditar que no tenía conocimiento del embarazo y nacimiento de su hijo a fin de que esta circunstancia lo relevara de tal obligación.

Ahora, para establecer el quantum de la obligación, debe modularse mediante un ejercicio de ponderación en cada caso concreto, en el que debe analizarse, concretamente los elementos; a) si existió o no conocimiento previo, y; b) la buena o mala fe del deudor alimenticio, durante el desarrollo del procedimiento.

En cuanto al primer elemento, el conocimiento del hecho generador es una condición esencial, dado que, si el padre nunca tuvo conocimiento de la existencia del menor, entonces, ese desconocimiento no le es atribuible, pues no podría asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, por no poder cumplir con una obligación que ignoraba.

Respecto del segundo, se debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del juicio de la filiación y los alimentos, esto es, si el progenitor ha actuado con buena o mala fe, si se ha demostrado coadyuvante o sí, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente con el fin de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Tal y como lo sostuvo la Primera Sala, en la tesis consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XC/2015 (10a.), Página: 1380, con el rubro **ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR**³³.

patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

³¹ Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores."

³² Foja 5 de autos.

³³ En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el quantum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de

Bajo estas premisas, teniendo en consideración que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores, es desde el nacimiento de su hijo, sin distinguir en cuanto al origen, o sea si nació dentro o fuera de un matrimonio; y, en la especie, está justificado que el infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", es hijo de LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, acorde a la determinación que se hizo en el considerando V (quinto) de esta sentencia, por lo que, es innegable que éste debe cubrir alimentos a aquél desde el día de su nacimiento, sin que exista prueba de que ha cumplido totalmente con dicha obligación.

En consecuencia, conforme de lo expuesto, se condena a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSA, al pago de alimentos retroactivos en favor de su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", pues al haber tenido conocimiento del nacimiento del mismo, (dado que no justificó con prueba alguna el no haber tenido conocimiento de lo dicho por la actora en su demanda), estuvo obligado a proporcionar alimentos cabalmente desde ese momento.

Ahora, a efecto de establecer cuál es el monto que debe pagar el deudor alimentista por concepto de alimentos retroactivos, en términos de la ejecutoria antes invocada, conforme a los supuestos que deben valorarse y ponderarse, tenemos lo siguiente:

1) Relativo, a si existió o no conocimiento previo de la obligación; de la lectura a los hechos expuestos en el escrito de contestación, se advierte que el demandado no justificó, que lo dicho por la actora en su escrito de demanda, respecto a que él tuvo conocimiento de que encontraba en cinta, fuera falso.

2) Respecto a la buena o mala fe del deudor alimentario, en cuanto a su actuación dentro del procedimiento, de las constancias de autos se desprende que LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, en donde se presentaría para que le fueran tomadas las muestras correspondientes a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en genética molecular ofrecida por la parte demandante, teniéndose por cierto que existe parentesco de paternidad entre el demandado en comento y el multicitado infante, no obstante que mediante proveído del catorce de julio del año dos mil veintiuno, en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y se percibió al demandado que de no comparecer a la misma o negarse a que se le practicaran los exámenes, operaría a favor del infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su progenitora y promovente del presente juicio, sin embargo, el multicitado demandado no compareció, pese a estar legalmente enterado de tal resolución, siendo una conducta contraria a los principios establecidos en el numeral 5 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cual trajo consigo un agravio al derecho que tiene la menor de conocer su identidad y lazos de parentesco, por tanto, se establece que existió una conducta de mala fe, en cuanto a la presente acción.

Asimismo, para efectos de establecer el monto de pensión retroactiva, se debe conocer la capacidad del deudor alimentista, siendo un factor preciso a fin de moderar un quantum razonable y que no llegue a ser abusivo o se torne impagable; en relación a ello tenemos que está justificando que el demandado tiene capacidad económica, dado que, obra en autos los informes emitidos por el Titular del Centro de Mando y Comunicaciones (C-4), perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado³⁴; el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco³⁵; el Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" con sede en Tabasco³⁶; el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación en el Estado de Tabasco³⁷; y el Director General del Registrado Público de la Propiedad y del Comercio del Estado³⁸, los cuales fueron valorado en líneas que preceden, de los cuales se obtiene que el demandado genera ingresos suficientes superiores al salario mínimo diario, con lo que se comprueba la capacidad económica del demandado, por lo que, es solvente económicamente.

Aunado a que, la capacidad económica del deudor alimentista no tiene una connotación estrictamente pecuniaria (aun de que el acreditamiento del monto de ingresos del obligado a los alimentos no es elemento sine qua non a justificar para decretar el pago de los mismos), sino tener en cuenta que se trata de una persona que percibe recursos económicos, así como estar en aptitud de formar un patrimonio, siendo precisamente estas circunstancias las que, en todo caso, le permite dar sustento a su hijo.

Así lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ERICTAMENTE ECONÓMICA**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.489 C, Página: 1674.³⁹

esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quantum de la obligación alimentaria.

³⁴ Foja 164 a la 174 de autos.

³⁵ Foja 176, 206 y 304 de autos.

³⁶ Foja 207, 208 y 305 al 421 de autos.

³⁷ Foja 212 y 213.

³⁸ Foja 425 a la 429 de autos.

³⁹ La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Así las cosas, se determina que al estar evidenciado que el deudor alimentista tenía conocimiento de la existencia del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", que aun cuando no cumplió con sus obligaciones alimentarias, existió mala fe en su actuación durante el procedimiento; y por último, está justificado que sus ingresos; además, teniendo en cuenta que existe una condena en el pago de alimentos en contra del deudor, a favor de su hijo multicitado, a razón **30 (treinta) días** de salario mínimo general, y el **18% (dieciocho por ciento)** del sueldo base y demás prestaciones ordinarias que percibe, por las actividades económicas realizadas en el comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", como asalariado y empresario; así como considerando los gastos de los alimentos propios que por la edad del infante, tuvieron que haberse erogado hasta la presentación de la demandada (comida, vestido, medicinas, gastos escolares, de recreación), sin que exista constancia de que haya surgido alguna particularidad por la que se haya requerido una partida especial y teniendo en cuenta la condición del demandado, se condena a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar una pensión alimenticia retroactiva a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", consistente en **60 (sesenta) días** de salario mínimo general, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, toda vez que deberá ser conforme al salario que se encontraba vigente el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, fecha de nacimiento del citado niño, así como de los transcurridos del año dos mil veinte al año en que empiece a cumplir con la condena impuesta como alimentos en forma definitiva.

Cabe aclarar que los alimentos retroactivos y los establecidos en forma definitiva son de índole diferentes, por ello que su monto sea diverso, pues los parámetros o elementos que se atienden para fijar el quantum de unos y otros no son los mismos; ya que aquellos (retroactivos) son generados por el vínculo paterno-materno-filial, por lo que la deuda no se genera con la demanda, sino que los padres deben alimentos por el solo vínculo o causa del nacimiento, independientemente de cuándo se reclamaron, al haber obtenido el acreedor solamente una satisfacción parcializada de uno de los padres en torno a lo que le hubiera correspondido, pues el incumplimiento de la obligación de uno de los progenitores, reduce el caudal alimentario del hijo perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza, además, que no puede cargarse sólo a uno de los padres (generalmente la madre) el deber de manutención, pues ello pugna con el derecho igualitario; en cambio los segundos (cuando se reclaman alimentos actuales), se ha dicho, al demandarlos se presume la necesidad de los alimentos, por ello se fija una pensión atendiendo únicamente al principio de proporcionalidad.

IX. Es improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones del estado civil y familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Sin embargo, se condena al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar el gasto erogado por la actora YENI GARCÍA RIBÓN, respecto a la prueba Pericial Genética del análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico; en el entendido que la justificación del costo por este concepto será en ejecución de sentencia; por ser la excepción que fija la ley, pues la disposición especial contenida en el artículo 514 fracción VII de la ley adjetiva civil invocada en su parte conducente prevé:

"...El costo de dicha prueba pericial, realizado por persona autorizada para tales efectos por la Secretaría de Salud, será a cargo del padre biológico cuando éste resulte serlo, en caso contrario será por cuenta del oferente..."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. La vía elegida es la correcta y este tribunal resultó competente para resolver y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. La actora YENI GARCÍA RIBÓN, probó los elementos constitutivos de su acción de Reconocimiento de la Paternidad, y el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, no compareció a juicio, a pesar de estar debidamente notificado.

TERCERO. Consecuentemente, por lo expuesto en la presente resolución, **se declara** que infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", es hijo biológico del demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS; por tanto, se establece judicialmente la filiación entre los citados, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en vigor, en concordancia con los diversos 365 y 371 fracción V del propio ordenamiento; debiendo el citado demandado reportar las consecuencias jurídicas que nacen de la filiación en mención.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, gírese oficio al Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, al que deberá adjuntarse las actas de nacimiento del actor y de sus progenitores, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 y 144 fracción I, inciso a), y último párrafo, del Código Civil en vigor, levante el acta de reconocimiento de paternidad correspondiente, asentándose que los señores YENI GARCÍA RIBÓN y LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, son los padres biológicos del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", quien en lo sucesivo llevará por nombre y apellidos el de "LUIS FERNANDO BERISTAÍN GARCÍA", quien nació el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, a las once horas con quince minutos, en la ciudad de Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, México, siendo sus abuelos en línea materna, los ciudadanos ADÁN GARCÍA RAMÍREZ y MARÍA SOLEDAD RIBÓN ROMERO.

QUINTO. Asimismo el Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, deberá realizar las anotaciones marginales correspondientes de la presente resolución, a que se refieren los numerales 57, 84, 105, 108, 109 y 144 fracción I, inciso a) y último párrafo del Código Civil en vigor en la Entidad, sobre el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada de iniciales "L.F.G.R.", registrada bajo el número 076, el dieciocho de febrero del año dos mil veinte, en el libro 01, a foja A270731969, y que obra en esa Oficialía. **Por lo que, para dar cumplimiento a todo lo anteriormente ordenado, deberá adjuntarse al oficio a girar, copia debidamente certificada o cotejada de los atestados de nacimiento de los progenitores de dicha menor.**

SEXTO. Requírase al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al que le sea notificada esta resolución, exhiba el acta de su nacimiento, para que con las copias certificadas de la sentencia con su respectivo auto de ejecutoria, sea enviada en su oportunidad, al Oficial 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, para que se establezca la debida filiación con su hijo en comento, advertido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, la que se duplicara en caso de negativa.

SEPTIMO. De los argumentos vertidos en la presente resolución, se **condena** al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica empresarial que realiza como **socio ó accionista** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V." y otras actividades económicas, a una pensión alimenticia definitiva consistente **30 (treinta) días** de salario mínimo general, que multiplicados por \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), que es el valor del salario mínimo diario vigente en el Estado, da como resultado la suma de **\$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá depositar el demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos del Juzgado Civil de Primera Instancia en turno de este Distrito Judicial, y por adelantado, dentro de los primeros **tres días hábiles** de cada mes al que corresponda, la cual será entregada a la ciudadana YENI GARCÍA RIBÓN, para su debida administración, en representación de su hijo citado, sin más requisito que su identificación y firma de recibido; advertido de que en caso de no hacerlo quedarán a salvo los derechos de la parte actora para solicitar el aseguramiento de los mismo en términos del diverso 313 del Código Civil, o como convenga a sus derechos.

De conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, la pensión alimenticia decretada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

OCTAVO. De igual forma se **condena** a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a proporcionar a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", por la actividad económica que también realiza como **empleado y asalariado** de la compañía denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", a una pensión alimenticia definitiva consistente en el **18% (dieciocho por ciento)**, que deberá ser descontando del sueldo base y prestaciones ordinarias que percibe, así como las extraordinarias, incluyéndose en forma enunciativa mas no limitativa, canasta básica, ayuda de renta, dispensa, compensación, prima de antigüedad, gasolina, gas doméstico, vacaciones, prima vacacional, horas extras, aguinaldo, fondo de ahorro pero únicamente la porción aportada por el patrón así como los intereses generados, por ser parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro; siempre y cuando el monto de dinero del salario que se destinó al fondo de ahorro, se haya aplicado después de haberse descontado la pensión alimenticia que se decreta, pues en caso contrario el fondo de ahorro será susceptible de embargo; jubilación liquidación y demás que obtenga conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como empleado de la empresa "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", o en cualquier otro centro de trabajo en donde en lo futuro preste sus servicios, según sea la forma de pago.

Debiendo aplicarse dicho porcentaje tomando como base el cien por ciento (100%) de las percepciones que de carácter permanente perciba el deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, conforme lo dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; es decir, después de haberse realizado el descuento correspondiente al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), sin importar el grado de relación del acreedor alimentario; sin que deban tomarse en

cuenta los viáticos porque esas cantidades son sumas que se entregan con motivo de los gastos que realiza el trabajador para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, lo que no se realiza en forma continua y permanente, de ahí que no formen parte de los ingresos ordinarios del prestador del servicio; los gastos de representación porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea su titular; esto es, que existen cargos oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin.

Toda vez que los alimentos se han fijado en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, no se hace pronunciamiento respecto al incremento automático que prevé el artículo 307 del Código Civil en vigor, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, conllevará a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

En su oportunidad, gírese envíese al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Coordinación Jurídica y/o quien legalmente represente a la empresa denominada "DISTRIBUIDORA DE GRANOS Y BÁSICOS LUISFER S.A. de C.V.", con domicilio en la Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara, número exterior Nave 02 Bodega 14, Colonia Carrizal, Villahermosa, Centro, Tabasco, para que ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado y la cantidad resultante le sea entregada a YENI GARCÍA RIBÓN, en su carácter de representante y administradora de dicha pensión alimenticia, decretada a favor del infante de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", sin más requisito que su respectiva identificación y recibos que deban otorgarle.

NOVENO. También, se **condena** a LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a pagar una **pensión alimenticia retroactiva** a su hijo de identidad reservada de iniciales "L.F.B.G.", consistente en **60 (sesenta) días de salario mínimo general**, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, toda vez que deberá ser conforme al salario que se encontraba vigente el diecinueve de mayo del año dos mil diecinueve, fecha de nacimiento del citado niño, así como de los años transcurridos del **dos mil veinte al año en que empiece a cumplir con la condena impuesta como alimentos definitivos.**

DÉCIMO. Resulta improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones del estado civil y familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 514, fracción VI, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se **condena** al demandado LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS, a **pagar** a favor de la actora YENI GARCÍA RIBÓN, la cantidad erogada por la **realización de la prueba pericial de ADN**, misma que deberá acreditar en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme lo establecido en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese la presente resolución a los demandados LUIS FERNANDO BERISTAÍN MONTERROSAS y Oficial número 04 del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco, en el domicilio en donde fueron emplazados a juicio.

DÉCIMO TERCERO. Al causar ejecutoria la presente resolución, previa las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE **POR LISTA.** CÚMPLASE.

ASÍ **DEFINITIVAMENTE** JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA LIDIA PRIEGO GÓMEZ, JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ÁNGELA PÉREZ PÉREZ, SECRETARÍA JUDICIAL DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A **(8) OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).** - CONSTE.



SECRETARÍA JUDICIAL
LIC. SANTANA GONZALEZ JIMENEZ.

Raka.



No.- 349

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,
DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO

EDICTO

AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL:

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 516/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE **INFORMACIÓN DE DOMINIO**, PROMOVIDO POR **BENITO GONZÁLEZ GAMBOA**, EL CUAL SE DICTÓ UN AUTO EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, QUE A LA LETRA DICE:

““ AUTO DE INICIO 516/2024

FRONTERA, CENTLA, TABASCO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado; Centla, Tabasco, México, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

1. Legitimación.

Se tiene por presentado al ciudadano **BNITO GONZÁLEZ GAMBOA**, con su escrito y anexos consistentes en: (1) certificado de persona alguna, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; (1) una constancia positiva, de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro; (5) recibos de pago predial; (4) copias de las credenciales de elector; (1) una original de la escritura pública número (1,977) un mil novecientos setenta y siete, volumen XXXI, de fecha seis de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Licenciado FELIPE AMILCAR MARGALLI MUNDO, Notario Público Número Uno del Estado, con adscripción en este municipio de Centla, Tabasco, y (3) traslados; mediante el cual vienen a promover el Procedimiento Judicial No Contencioso de **Información de Dominio**, que viene poseyendo **el predio urbano ubicado en la calle Vicente Guerrero, Colonia Pravia, de la Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 440.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte 10.00 metros con Francisco León Sánchez.

Al Sur 10.00 mts. Con Calle Vicente Guerrero.

Al Este 44.50 mts. Con Irene Salvador.

Al Oeste 43.50 mts. Con Ignacio Hernández López.

2. Fundamentación y motivación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribábase en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

3. Publicación de Edicto

Al respecto, dese amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

4. Fijación de avisos.

Gírese atento oficio a las siguientes autoridades: **H. Ayuntamiento Constitucional, Receptoría de Rentas; Centro de Procuración de Justicia, Dirección de Tránsito; Juzgado Primero Civil de Primera instancia; Dirección de Seguridad Pública, Oficialía 01 del Registro Civil; así como Mercado Público todos de esta municipalidad**, para que ordenen a quien corresponda fije los avisos e informen a este Juzgado el cumplimiento de este mandato, así como el aviso que deberá fijar la actuario judicial en el predio motivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido por el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

5. Requerimiento

Se ordena requerir al promovente BENITO GONZÁLEZ GAMBOA, para que EN el término de **tres días hábiles** contados al día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído proporcione el domicilio de los colindantes FRANCISCO LEÓN SÁNCHEZ, IRENE SALVADOR E IGNACIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, para efectos de que puedan ser debidamente notificados, apercibido que de no hacerlo, se ordenara mandar al archivo provisional.

6. Se reserva fecha para testimonial.

Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora.

7. Notificación a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Hágase saber al **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, la radicación de la presente diligencia a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, lo anterior con fundamento en los artículos 123 fracción III y 136 del Código de Proceder en la materia.

Toda vez que el domicilio donde deberá notificarse al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 124, 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se ordena girar atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia en turno, de Centro, Tabasco**, para que, en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda emplace al director de dicha institución en los términos establecidos en el presente auto; quedando facultado el juez exhortado con plenitud de jurisdicción para acordar promociones tendientes a su cumplimiento y se les hace saber que deberán diligenciar los exhortos respectivos dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que sea recepcionado, tal como lo previene el párrafo primero del numeral 143 del Código antes citado, y hecho que sea lo devuelva a este juzgado.

Hecho lo anterior, en atención al principio de economía procesal que señala el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda a cargo de la promovente el trámite del exhorto ordenado para hacerlo llegar a su destino correspondiente.

8. Solicitando informe.

Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Frontera, Centla, Tabasco, para los efectos de que informe a este juzgado, si **el predio urbano ubicado en la calle Vicente Guerrero, Colonia Pravia, de la Ciudad de Frontera, Centla, Tabasco, constante de una superficie de 440.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte 10.00 metros con Francisco León Sánchez.

Al Sur 10.00 mts. Con Calle Vicente Guerrero.

Al Este 44.50 mts. Con Irene Salvador.

Al Oeste 43.50 mts. Con Ignacio Hernández López.

Pertenece o no al FUNDO LEGAL, debiéndose adjuntar al mismo copias simples del escrito inicial y documentos anexos que exhibe la parte promovente.

9. Vista al Ministerio Público

Dése a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, la intervención que por derecho le corresponde.

10. Domicilio procesal, autorizados y abogado patrono.

Téngase a la parte actora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en la calle **cinco de mayo entre Obregón y Aldama, de esta ciudad de Frontera, Tabasco**, autorizando para que en su nombre y representación las oigan y reciban la licenciada BEATRIZ ADRIANA GÓMZ MOHA, así como reciba citas y notificaciones, tome apuntes y revise el expediente tantas y cuantas veces sea necesario, de conformidad con los numerales 131 fracción VI, 136 y 138, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad; así también, designa a la Licenciada BEATRIZ ADRIANA GÓMEZ MOHA, como su abogado patrono, personalidad que se le reconoce en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

11. SCEJEN.

Se hace del conocimiento a las partes que se cuenta con el nuevo **Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN"**, en el que desde cualquier equipo con acceso a internet podrán consultar en el sitio web: www.tsj-tabasco.gob.mx, todas las resoluciones que se emitan en el expediente, si así lo autorizan expresamente, en el propio sistema o por escrito presentado en éste juzgado, notificárseles de todas y cada una de las resoluciones emitidas en dicha causa, al ingresar a la plataforma digital.

Por lo que, si es su deseo deberán de realizar su registro ante el Sistema de Consulta del Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN" en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>, y una vez que se encuentre dado de alta en el mismo deberá proporcionarlo a este juzgado para que las subsecuentes notificaciones le sean notificadas en dicho medio electrónico, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

12. Autorización para imponerse de autos a través de medios de reproducción tecnológicos.

Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **"...REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. ..."**

13. Publicación de Datos Personales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada

legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en derecho **Dalia Martínez Pérez**, Jueza Segundo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, Frontera, Centla, Tabasco, México, ante la secretaria judicial licenciada **Rosa María Guzmán Luciano**, con quien actúa, certifica y da fe.”

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CAPITAL POR TRES VECES CONSECUTIVOS DE TRES EN TRES DÍAS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ENTRE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, PARA QUE LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN SE REALICE AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE. EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE FRONTERA, CENTLA, TABASCO.

ATENTAMENTE.

Secretaría Judicial de Acuerdos del Juzgado Segundo
Civil de Primera Instancia de Centla, Tabasco.

Lic. Rosa María Guzmán Luciano.



No.- 370



Lic. Gregorio Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Heberto Taracena Ruiz
Notario Público Adscrito

CUNDUACÁN, TABASCO, A 08 DE NOVIEMBRE DEL 2024

PRIMER AVISO NOTARIAL

LICENCIADO GREGORIO TARACENA BLÉ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NÚMERO DIEZ, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, POR ESTE MEDIO HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:-----

--- **PRIMERO.-** QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 29,371 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO), VOLUMEN 141 (CIENTO CUARENTA Y UNO) DEL PROTOCOLO ABIERTO, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARÍA DEL HOY EXTINTO **GREGORIO SUÁREZ GARCÍA**, CON LA PRESENCIA DE LA CIUDADANA **ROSA CEFERINO TOSCA**, QUIEN FUE INSTITUIDA COMO HEREDERA UNIVERSAL, ASÍ COMO ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, RESPECTIVAMENTE, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 24,472 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS), VOLUMEN 75 (SETENTA Y CINCO) DEL PROTOCOLO ABIERTO, DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO HEBERTO TARACENA RUIZ, EN ESE ENTONCES EN FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO TITULAR EN ESTA NOTARÍA.-----

--- **SEGUNDO.-** QUE EN DICHO ACTO LA COMPARECIENTE ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, PROTESTANDO CUMPLIRLO FIELMENTE, OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES RESPECTIVOS.-----

--- **TERCERO.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 680, PÁRRAFO III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO", PARA QUE SE REALICEN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.-----

NOTARIO PÚBLICO TITULAR

(Handwritten signature)

**LIC. GREGORIO TARACENA BLÉ
R.F.C TABG-811029-C32**





No.- 372

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTO

**HORACIO JIMÉNEZ MOLLINEDO Y ANA
BERTHA OLÁN CÓRDOVA.
(DEMANDADOS)
P R E S E N T E.**

En el expediente número **463/2013**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por el licenciado **Hendrix Manuel Sánchez Leyja**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, seguido actualmente por la licenciada **Beatriz Godínez Zambrano**, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la sociedad **“CKD Activos &” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable** y esta a su vez representada por **“Zendere Holding I”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, (cesionario), en contra de **Horacio Jiménez Mollinedo**, acreditado y **Ana Bertha Olán Córdoba**, obligada solidaria; en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, copiado a la letra se lee:

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado al licenciado **Mario Andretti Arceo Fócil**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de los ciudadanos **Horacio Jiménez Mollinedo y Ana Bertha Olán Córdoba**, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que estos no residen en los mismos, por lo que es evidente que dichas personas son de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a los demandados **Horacio Jiménez Mollinedo y Ana Bertha Olán Córdoba**, por medio de edicto que se ordena publicar por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, en días hábiles, como lo son **“Tabasco Hoy”, “Novedades”, “Presente” o Avance**, debiéndose incluir en el citado edicto el auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, así como el presente proveído.

Segundo. Quedando a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos a los ciudadanos **Horacio Jiménez Mollinedo** y **Ana Bertha Olán Córdova**, y que en ellos se incluya el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, así como el presente proveído, cubrir el gasto que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Norma Alicia Cruz Olán**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Nalleli De León Pérez**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...”

Inserción del auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: El escrito de cuenta, se acuerda.

ÚNICO.- Se tiene por presentada a la Licenciada **SILVIA SIMBRON GARCIA**, apoderado de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita **requiérase** al demandado **HORACIO JIMENEZ MOLLINEDO** por el término de **CINCO DIAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que acrediten con recibos amplios y eficaces haber cumplido con las mensualidades alas que se obligaron en el convenio de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, ratificado y elevado a categoría de cosa juzgada mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil catorce prevenido que de no hacerlo dentro del término legal concedido para ello, se procederá a la **ejecución forzosa de dicho convenio**, lo anterior con fundamento en los numerales 383 fracción III y 384 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Túrnese los autos a la Fedataria Judicial de adscripción para que notifique a la parte demandada **HORACIO JIMENEZ MOLLINEDO** y **ANA BERTHA OLAN CORDOVA**, en el domicilio ubicado en la **CALLE ANDRES GARCIA NÚMERO 210 DE LA COKLONIA PRIMERO DE MAYO EN VILLAHERMOSA, TABASCO.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **LORENA IVETTE DE LA CRUZ AQUINO**, que autoriza, certifica y da fe...”

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU **PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO**, A LOS **TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL



LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ



Exp. 463/2013
Gar



No.- 373

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 0298/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR ADA ELENA RILEY BARRIOS; CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA EN LO CONDUCTENTE PREVÉ:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada ADA ELENA RILEY BARRIOS, con su escrito de cuenta y documentos anexos consistentes en: (1) Original del recibo de pago 320916 solo con sello original sin firma, (1) copia simple del recibo de pago de la comisión estatal de agua y saneamiento, (1) original de la constancia de residencia expedida por el delegado del jefe de sector (1) original del plano (1) copia electrónica del certificado de no propiedad con sello original; y (3) traslados; documentos con el cual viene a promover el PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, respecto del predio rustico ubicado en cerrada Bugambilia C-9, margen izquierdo sin número, colonia Ejido el Cedro, Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 499.830 METROS; localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al NORTE 17.50; metros con Cerrada Bugambillas; al SUR en: 17.200; metros con VICTOR ERESBEY; al ESTE en: 30.400. Metros con NEPHTAI RILEY BARRIOS; y al OESTE en: 28.000; metros con ROSA CRISTINA BOLIVAR FUENTES.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 30, 877, 878, 879, 890, 891, 903, 906 fracción I, y demás relativos del Código Civil; en concordancia con los numerales 710, 711, 712 y 755 del Código de Procedimientos Civiles ambos Vigentes en el Estado, y 57, fracción VI de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se da entrada a las presentes diligencias en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, dándole la correspondiente intervención a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

SE ORDENA EDICTOS Y FIJACIÓN DE AVISO

TERCERO. De conformidad con los artículos 139 y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor **se ordena la publicación de este auto a través de edictos** que se publicarán por **tres veces consecutivas de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación, que se edite en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así como también se ordena fijar Avisos en los lugares públicos más concurridos en esta ciudad, como son los tableros de avisos del.

- H. Ayuntamiento Constitucional.
- Receptoría de Rentas.
- Delegación de Tránsito.
- Juzgado Primero Civil de primera instancia.
- Juzgado de Oralidad.
- Dirección de Seguridad Pública.
- Mercado Público.

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, debiendo informar, las citadas dependencias a este Tribunal **la fecha de la fijación de los avisos**, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a su recepción.

De igual manera **deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio por conducto de la actuario (a) Judicial**, así como deberá fijarlo en el Juzgado de adscripción, quien deberá levantar constancia de su fijación; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un **término de quince días** contados a partir de la última publicación que se realice, para que, quien se crea con mejor derecho comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos legales.

Se le hace saber a la promovente del presente procedimiento, que la publicación de edictos, que en su oportunidad se realice, deberán ser publicitados de forma legibles, esto es, en las dimensiones (tamaño de letra adecuado para la lectura) que permita ser suficientemente visibles al público en general, a fin de dar cumplimiento satisfactorio a lo ordenado en el artículo 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Apercibido** que de no hacerlo, reportará el perjuicio que ello pueda ocasionarle; pues aún y cuando la ley expresamente no indica las características de dichas publicaciones; lo cierto es que, al implicar la presente acción, la publicación transparente de la intención de adquirir la propiedad formal de un inmueble con dueño incierto; para que ello sea posible es lógico exigir que la aludida publicitación sólo es posible, al realizarse publicaciones diáfanas y estrictamente perceptibles y no furtivas o mínimas que impiden ello.-

NOTIFICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO

CUARTO. Con las copias simples de la solicitud **córrase traslado y notifíquese** al REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esa municipalidad, la radicación y trámite que guardan las presentes diligencias de información de dominio, promovido por ADA ELENA RILEY BARRIOS, a fin de que, en un **término de tres días hábiles** siguientes a aquel en que le surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus derechos o intereses convenga, a quien se le previene para que señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

SE ORDENA EXHORTO

QUINTO. Ahora bien, tomando en cuenta que el domicilio del REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; se encuentra fuera de esta Jurisdicción, con apoyo en los artículos 143 y 144 del Código de Proceder en la Materia, con los insertos necesarios y por los conductos legales pertinentes, **gírese atento exhorto** al JUEZ (A) CIVIL EN TURNO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, para que desahogue la notificación ordenada, con la súplica de que tan pronto este en su poder dicho exhorto lo mande diligenciar en sus términos a la brevedad posible y devolverlo bajo la misma circunstancia, quedando facultado para acordar promociones tendientes a la diligenciación de lo ordenado.

Haciéndole saber al Juez exhortado que cuenta con el **término de quince días hábiles**, para la diligenciación del exhorto de cuenta, contados a partir del día hábil siguiente al en que lo reciba.

FUNDO LEGAL

SEXTO. Con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, **gírese atento oficio** con transcripción de este punto, al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que **informe** a este Juzgado, dentro del **término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el recibo del referido documento, si el predio rústico ubicado en cerrada Bugambilia C-9, margen izquierdo sin número, colonia Ejido el Cedro, Nacajuca,

Tabasco; constante de una **superficie de 499.830 METROS**; localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al **NORTE 17.50**; metros con Cerrada Bugambilias; al **SUR** en: 17.200; metros con VICTOR ERESBEY; al **ESTE** en: 30.400. Metros con NEPHTAI RILEY BARRIOS; y al **OESTE** en: 28.000; metros con ROSA CRISTINA BOLIVAR FUENTES; pertenece o no al **FUNDO LEGAL** de este Municipio; adjuntando para tales efectos copia de traslado del escrito inicial y documentos anexos, en relación al citado predio exhibido por la parte promovente, advertido que de no cumplir con los lineamientos fijados en este mandato judicial, se aplicará una multa consistente en la cantidad líquida que resulte de cuantificar cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, acorde al valor actual en la fecha de la ejecución, cuyo valor diario actualmente es de **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, por lo que cuantificado a la presente fecha el importe en valor monetario de la multa asciende a la cantidad líquida de **\$5,428.5 (Cinco Mil cuatrocientos veintiocho Pesos 5/100 Moneda Nacional)**, la cual se obtiene de la simple operación aritmética de multiplicar el número de veces (50) por el valor diario (\$108.57), lo anterior con fundamento en los artículos 129 fracción I del Código de Procedimientos

Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

NOTIFICACIÓN A LOS COLINDANTES

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento como colindante del predio a los ciudadanos JAVIER MONTEJO OSORIO, ANA MARÍA DE LA CRUZ PÉREZ y FABIOLA TORRES ISIDRO, con domicilio ubicado calle cerrada sin nombre en la principal del sector san miguel, ranchería Saloya primera sección perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco.

El motivo de esta diligencia, y la radicación de la presente causa para que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 123 del Código de Proceder en la Materia, dentro del **término de tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a sus derechos o intereses convenga a quienes se les previene para que señalen domicilio para los efectos de oír, recibir citas y notificaciones dentro de la periferia de esta municipalidad, **apercibidos** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, le surtirán sus efectos por medio de lista fijada en los tableros de este Juzgado de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley antes invocada.

OCTAVO. Advirtiéndose de autos que el predio, motivo de esta causa, con los pagos del agua y alcantarillado del estado de fecha 25 de mayo del 2009, y recibo de la comisión estatal de agua y saneamiento de fecha 31 de enero de 2024, constancia de residencia expedida por jefa del sector, así como del plano, por la promovente ADA ELENA RILEY BARRIOS, de fecha 6 de agosto de dos mil 2018; notifíquese como colindante **mediante oficio** de estilo correspondiente, con transcripción de este punto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, la radicación del presente procedimiento, en su domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, adjuntándole un traslado, para que dentro del **término de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifieste lo que a la defensa de sus intereses convenga, respecto a la tramitación del presente procedimiento promovido por ADA ELENA RILEY BARRIOS, requiriendo a dicha dependencia para que, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, señale domicilio y autorice persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones derivadas del presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado.

DILIGENCIA TESTIMONIAL RESERVADA

NOVENO. Se reserva señalar hora y fecha para desahogar las testimoniales que ofrece el promovente, hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, acorde a lo estipulado por el tercer párrafo del artículo 1318 del Código Civil vigente en el Estado.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

DÉCIMO. Señala domicilio para recibir citas y notificaciones, ubicado en cerrada Bugambilia C-9, margen izquierdo sin número colonia Ejido el Cedro, Nacajuca Tabasco, de igual manera proporciona el correo electrónico Consultorempresarialestab@outlook.com y el número telefónico 99319164437, autorizando para recibir toda clase de citas y notificaciones a los licenciados MIGUEL ÁNGEL VERA GALICIA, EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO MORALES HERNÁNDEZ, MAURO FERNANDO CASTILLO PÉREZ RAMSÉS PRIEGO VELÁZQUEZ, y GUADALUPE YERANIA MÉNDEZ TORRES, autorización que se e tiene por hecha de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Se hace saber a la promovente ADA ELENA RILEY BARRIOS, que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono del actuario judicial Adrián Castillo Gómez, quien cuenta con número de celular 917-136-75-27 y correo electrónico institucional adrian.castillo@tsj-tabasco.gob.mx.

De la misma manera, se le hace del conocimiento al actuario judicial que al momento de realizar la notificación vía WhatsApp y/o llamada telefónica y/o correo electrónico, y una vez que la haya enviado, deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje o llamada o correo electrónico. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

En cuanto a lo que solicita la promovente, respecto a la designación de sus abogados patronos a los licenciados MIGUEL ÁNGEL VERA GALICIA, EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ, SERGIO MORALES HERNÁNDEZ, al respecto dígasele que por el momento no ha lugar acordar favorable su petición, en razón de que dichos profesionistas **NO TIENEN INSCRITAS SU CEDULA PROFESIONAL** en el libro que se lleva en este Juzgado, y en la secretaria de acuerdos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para tales efectos, siendo indispensable la inscripción de la misma, dicha búsqueda fue certificada por el secretario judicial actuante, por lo que no se le tiene por reconocido dicho nombramiento; lo anterior en términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco.

AUTORIZACIÓN DE USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaria para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles, manifiesten a este recinto judicial, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo **se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal, (sin ulterior acuerdo).**

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).

Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la doctora en derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado **ADALBERTO FUENTES ALBERTO**, Secretario Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN EL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.

EL SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO.

LIC. ADALBERTO FUENTES ALBERTO.

Ygmr*



No.- 374

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

C. JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO.

P R E S E N T E.

En el expediente número **27/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO**, promovido por el ciudadano **CONRADO ALOR CASTILLO**, en su carácter de apoderado legal de “**BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**”, en contra de **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiado a la letra se lee:

“...**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado por la licenciada **LETICIA ROJAS DAMIAN**, mismo que se agrega a los autos sin efecto legal alguno, toda vez que no cuenta con personalidad para promover en los presentes autos.

SEGUNDO. Se tiene por presentada a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que, en los informes rendidos por las dependencias, no se obtuvo respuesta favorable del domicilio del ciudadano **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese al ciudadano **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, por medio de **EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS** en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de inicio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de: Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

En consecuencia, hágase saber al ciudadano **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, que deberá comparecer a través de su representante legal, ante este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **TREINTA DÍAS NATURALES** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Queda a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos al ciudadano **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, así como el **presente proveído**; por lo que deberá cubrir el gasto que se genere y revisar que se publiquen correctamente en los términos indicados; apercibida que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

CUARTO. Es oportuno mencionar, que se **habilitan** los días sábado para efecto de que se realicen las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, toda vez que únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas; en ese sentido, es válido lo peticionado por la parte actora, en cuanto a que existe imposibilidad legal de hacer la publicación de los edictos en el Periódico Oficial, en el lapso de **TRES EN TRES DÍAS HÁBILES**.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”.

Das firmas ilegibles, rubrica.

TRANSCRIPCIÓN DEL AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO;

“...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO; lo de cuenta, se acuerda.

PRIMERO. Téngase al ciudadano **CONRADO ALOR CASTILLO**, en su carácter de apoderado legal de **“BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER”**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos del instrumento notarial copia certificada número **117,988**, libro 2144 de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado **CARLOS DE PABLO SERNA**, Notario número Ciento Treinta y Siete de la Ciudad de México, con el escrito inicial de demanda y anexos detallados en la cuenta secretarial; promoviendo **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO a;**

* **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, quien tiene su domicilio en **1. CONVENCIONAL EN LA CASA CONSTRUIDA SOBRE EL PREDIO URBANO IDENTIFICADO COMO EL LOTE NUMERO CINCO, DE LA MANZANA DIEZ, ZONA NUMERO TRES, UBICADO EN LA CALLE LAGUNA DE MECOACAN CON NUMERO OFICIAL 105, DE LA COLONIA LA MANGA III EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA DEL MUNICIPIO DE CENTRO DEL ESTADO DE TABASCO; Y/O. 2.- EN LA CALLE SIN NOMBRE Y SIN NUMERO DEL POBLADO SANTUARIO PRIMERA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA ESTADO DE TABASCO.**

SEGUNDO. En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 710, 711 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 2283 del Código Civil, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la Superioridad.

TERCERO. En virtud de lo anterior, y por conducto de la Actuaría de adscripción, a petición del ocurrente, notifíquese al ciudadano **JORGE ALBERTO ALONSO PRIEGO**, en su domicilio antes señalado, haciéndole saber lo siguiente:

- I. Notifique o avise que su representada en términos de la cláusula Decima Segunda de las **CLAUSULAS FINANCIERAS** del contrato de Crédito simple con interés y Garantía Hipotecaria que con ella celebró como "El Acreditado" y Garante Hipotecario", decidió dar por vencido anticipadamente el plazo que le dijo en ese contrato para que le pagase el monto de crédito que le otorgó y demás accesorios del mismo, en virtud de que no le ha pagado **a partir del mes de enero del 2020**, en forma íntegra ni sucesiva, las amortizaciones de capital de tal crédito, ni los intereses ordinarios de él acordados en dicho contrato en consecuencia;
- II. Requiera para que pague a mi representada la cantidad de \$1,083.087.44 (UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.), como importe total de los conceptos que con sus montos a continuación detallo, calculados el **31 de Agosto del 2020**, así como los importes que por los mismos se sigan generando y así proceda hasta la fecha en que se le haga ese requerimiento:

1. Saldo insoluto del Capital adeudado y vencido relativo al citado crédito.	\$1,008,415.31
2. Intereses Ordinarios originados por los meses que corrieron de Enero a Abril del 2020 y por el periodo comprendido del 01 de Mayo del 2020 hasta el día 31 de Agosto de ese mismo Año, referentes al crédito mencionado	\$74,672.13
TOTAL	\$1,083.087.44

Por lo que deberá hacerlo dentro del término de **TREINTA DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Concediéndosele **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación para que manifieste lo que a sus derechos convenga, debiendo señalar domicilio para citas y notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones el ubicado en **la calle Emiliano Zapata número 301, casa 6 del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, en Villahermosa, Tabasco**, autorizando para tales efectos a las personas que mencionan en su escrito inicial de demanda, los que por economía procesal se tienen por reproducidas en este apartado, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

b) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el archivo del procedimiento**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígaseles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

SEXTO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, se les hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos en caso de ser necesario.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido bajo el rubro siguiente: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA”¹**

¹ **REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.** La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 272, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1007, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 21 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obran en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas les que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay óbáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con visa a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SEPTIMO. Una vez cumplida la finalidad del presente procedimiento, archívese el expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y hágase devolución de los documentos exhibidos, previa constancia y firma de recibido que obre en autos.

OCTAVO. Asimismo como lo solicita la ocursoante previo el pago de los derechos correspondientes, expídasele a su costa copias certificadas de lo que hace mención, debiendo dejar constancia de recibidas en autos, lo anterior de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, autorizando para recibirlas a cualquiera de las personas autorizadas.

NOVENO. Guárdese en la caja de seguridad la copia certificada del instrumento número **117988**, original de la escritura pública número **21,054**, un estado de cuenta original, que adjunto a su escrito inicial de demanda, debiendo dejar agregadas en autos copia simple, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO. Se hace del conocimiento de las partes, que por acuerdo general conjunto número 03/2020 emitido el 22 de junio del 2020, por los **plenos de tribunal superior de justicia y del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, se implementó el sistema de consulta de expediente judicial electrónico y notificación "SCEJEN"** <https://tabasco.gob.mx/periodicooficial/descargar/1635>, mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes, podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/> donde se les indicara el proceso a seguir.

DECIMO PRIMERO. En cuanto al exhorto se reserva hasta en tanto se dé cumplimiento al primer domicilio.

DECIMO SEGUNDO. Resérvese la diligencia de notificación y emplazamiento de la parte demandada, en razón de que los **plazos y términos procesales** se encuentran suspendidos por acuerdos emitidos por los **Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura**, a efecto de proteger el derecho humano a la salud de los justiciables dada la declaración de la pandemia por el contagio del Covid-19 (**coronavirus SARS-CoV-2**), como se advierte del comunicado 29, del día de 18 de marzo de 2020 y acuerdos generales conjuntos 04/2020 del 06 de mayo del 2020, 06/2020 de 03 de junio de 2020 y 14/2020 del 12 de septiembre del 2020.

DECIMO TERCERO. Asimismo, con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendiente a evitar la concentración de personas y la propagación del SARS-COV2 (COVID 19), que se presenta en el Estado, se requiere a las partes, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, siguientes a que surta sus efectos la notificación del presente proveído, proporcione un correo electrónico, y/o número telefónico para que se le practiquen las notificaciones a través de mensaje de texto o vía Whatsapp, lo anterior en base a lo manifestado en el Acuerdo General Conjunto 06/2020 que contiene el protocolo para continuar con la Nueva Normalidad del Poder Judicial del Estado de Tabasco, del apartado Medidas sanitarias: fracción V. de las notificaciones electrónicas.

Notifíquese **PERSONALMENTE** este acuerdo y cúmplase una vez que los referidos Cuerpos Colegiados, acuerden reanudar los plazos y términos procesales, **sin ulterior determinación.**

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA EL LICENCIADO **JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO**, JUEZ QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **NORMA ALICIA ZAPATA HERNANDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL



LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ



Exp. 27/2021.
*LCGH.



No.- 375

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

A las autoridades y al público en general.

En el expediente número 319/2015, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA, Apoderado Legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, seguido actualmente como cesionario "CKD ACTIVOS 7", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, y esta a su vez representada por "ZENDERE HOLDING I", SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, representado por las licenciadas LETICIA ROJAS DAMIÁN y SILVIA SIMBRON GARCÍA como apoderadas legales, contra de JORGE LUIS DOMÍNGUEZ ARIAS, con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

"...JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO: Por presentado al licenciado MARIO ANDRETTI ARCEO FOCIL, apoderado de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita y con fundamento en los artículos 433, 434, 436 y 577 del Código Adjetivo Civil Vigente, sáquese a subasta pública y en tercera almoneda sin sujeción a tipo y al mejor postor, el bien inmueble hipotecado propiedad del demandado JORGE LUIS DOMÍNGUEZ ARIAS, con datos de identificación, medidas, colindancias y registro de inscripción siguientes:

Predio rustico con construcción (casa habitación unifamiliar), denominado la Esperanza, ubicado en la Ranchería Plutarco Elías Calles, del Municipio de Centro, Tabasco (según perito de planta baja y planta alta); y dentro del cual se localiza el lote 10 de la manzana 2, ubicado en la Cerrada Iguazú número 119, del Fraccionamiento Residencial Palmeiras, de esta Ciudad, constante de una superficie de 105.00 M2 (ciento cinco metros cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Noroeste: 15.00 metros con lote 9; al Sureste: 15.00 metros con lote 11; al Noreste: 7.00 metros con Antonio Gutierrez Torruco; al Suroeste: en 7.00 metros con Cerrada Iguazú; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, el siete de octubre del 2004, bajo el número 10157 del libro general de entradas, a folios del 67591 al 67626 del libro de Duplicados volumen 128, afectando el predio número 175215 folio 15

del libro mayor volumen 693. Con nota de inscripción bajo el número 7526, del libro general de entrada a folios del 60381 al 60403 del libro de duplicados volumen 131, quedando afectado por dicho actos y contratos el predio número 175215 a folio 15 del libro mayor volumen 693. Rec. No. 4715901-4715899-4715902-4715941.

Fijándose un valor comercial de \$785,469.29 (SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), menos el 10% diez por ciento, resulta la cantidad de \$706,922.36 (SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 m.n.), misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos las cuatro quintas partes de dicha cantidad, esto es el equivalente a \$565,537.88 (QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENOS TREINTA Y SIETE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO: Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en la Avenida Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad capital, exactamente frente a la Unidad Deportiva de la Colonia Atasta, cuando menos el DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

TERCERO: Como lo previene el artículo 433 fracción IV del ordenamiento civil antes invocado, anúnciese la presente subasta por DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de Mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y avisos correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las DIEZ HORAS CON TREINTA DEL DÍA OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO, en el entendido que no habrá término de espera.

Es de suma importancia precisar que al tratarse de dos publicaciones, debemos entender que el término de siete en siete días, debe comenzar a computarse a partir del día siguiente de que se efectuó la primera publicación, la cual es punto de partida para determinar el día en que debe hacerse la segunda de ellas, o sea, posteriormente a los siete días subsecuentes a la primera publicación, por lo que, entre las dos publicaciones ordenadas deben mediar seis días; esto es, para que la última de ellas se realice precisamente al séptimo día.

De igual manera, se hace necesario precisar que, para el cómputo de los siete días ulteriores a la primera publicación, deben tomarse en cuenta los días hábiles e inhábiles, sin distinción entre uno y otro, en virtud de que las publicaciones de los edictos sólo constituyen la publicidad para convocar a posibles postores, por tanto, no son verdaderos términos para la realización de actos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

“EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).²

La fecha antes señalada para el desahogo de la presente diligencia, es en atención a la carga de trabajo que existe en este Juzgado, y al número de audiencias programadas. Sirve de apoyo por analogía la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE. Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Primera Sala, página 519, registro de IUS 328173”.Z.

Queda a cargo de la parte actora la tramitación de los avisos y edictos correspondientes, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a recibirlos, debiéndose de cerciorar que los mismos estén debidamente elaborados así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles siguientes al en que le surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que en caso de no hacerlo, sin necesidad de ulterior determinación se remitirán los presentes autos al casillero de inactivos, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo a que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se habilita el sábado y domingo para que algunas de dichas publicaciones en dicho medio de difusión se realice en esos días.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

² EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 335.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Maestra en Derecho ALMA ROSA PEÑA MURILLO, ante el Secretario Judicial de Acuerdos, licenciado ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...”.

Por mandato judicial y para su publicación por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad; se expide el presente edicto a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretario judicial

LICENCIADO ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ.

Exp. 319/2015

*E.S.



No.- 376

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PODER JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.

Que en el expediente número 00712/2021, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el licenciado FAUSTINO VAZQUEZ HERNANDEZ, endosatario en procuración de ITURBIDE DE LA CRUZ SILVAN, en contra de TOMAS HERNANDEZ FERIA, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se dicto un auto que copiado íntegramente a la letra dice:

"...JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MACUSPANA, TABASCO, MÉXICO; CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado el actor licenciado Faustino Vázquez Hernández, endosatario en procuración de Iturbide de la Cruz Silvan, con su escrito de cuenta, por medio del cual devuelve los edictos, avisos y oficios elaborados para efectuar la diligencia de remate; solicitando que se difiera la fecha por los motivos que expone en su ocurso que se provee; por lo tanto, agréguese a los autos los edictos, avisos y oficios para los efectos a los que haya lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, como lo solicita el ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 433, 434, 436 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, se deja sin efecto legal alguno la fecha para el remate del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y se ordena sacar a pública subasta, en PRIMERA ALMONEDA y al mejor postor, el inmueble embargado en esta causa al demandado Tomas Hernández Feria, consistente en:

**Inmueble ubicado en la ranchería Cuauhtémoc, del municipio de Macuspana, Tabasco, el cual consta con una superficie de 26-36-87 hectáreas, folio Siret 647, folio real electrónico 666195, mismo que se encuentra nombre de Tomas Hernández Feria, con las siguientes medidas y colindancias:*

Al norte: 447.90 metros con Jaime Sastre, y 218.99 metros con Salvador Sánchez Cabrera.

Al sur: 684.00 metros con camino a ranchería Cuauhtémoc.

Al este: 60.20 con Salvador Sánchez Cabrera y 278.00 metros con Salvador Sarracino Cabrera.

Al oeste: 361.26 con Jaime Sastre.

Inscrito en el Registro Público de la propiedad y del Comercio de Jalapa, Tabasco, con folio real electrónico 666195, con número de clave catastral 024-000-006763, cuenta catastral 006763-MACR; y al cual se le fijó un valor comercial \$2,517,409.63 (dos millones quinientos diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 63/100 moneda nacional), misma que sirve de base para el remate, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

TERCERO. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando menos el 10% (diez por ciento) de la cantidad que sirve de base para el remate del bien inmueble embargado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

CUARTO. Se hace saber a las partes, así como a postores o licitadores, que la subasta tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado a las **nueve horas con treinta minutos del veinte de enero del dos mil veinticinco**, para que tenga lugar la celebración de la diligencia de remate en primera almoneda, la que se llevara a efecto en la sala de audiencias de este Juzgado, haciendo saber que no habrá prórroga de espera, después de la hora señalada, haciendo saber que la fecha fijada es con el fin de dar margen a que la publicación ordenada se realicen en tiempo.

Fijándose hasta esa fecha debido a la carga de trabajo que existe en este Juzgado y el número de audiencias programadas en la agenda, pues siendo muchos los asuntos que se ventilan en este Juzgado, humanamente sería imposible efectuarla dentro del término que señala la Ley; por tanto, tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas del Juzgado. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 519, Quinta Época, tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALAMIENTO DE.¹

QUINTO. Ahora, como en este asunto se rematará un bien inmueble anúnciese la presente subasta por dos veces en un periódico de circulación amplia de esta entidad Federativa, fijándose además los avisos en los lugares de costumbre del lugar y en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio, en relación con el diverso 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, en el entendido que por tratarse de un bien inmueble, entre la primera y segunda publicación deberá mediar un lapso de nueve días; asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

SEXTO. Se hace saber a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que a partir del día veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, la nueva titular de este juzgado es la licenciada Adriana de Jesús Rodríguez Ramos, en sustitución del doctor en derecho Flavio Pereyra Pereyra.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Macuspana, Tabasco, México; licenciada en derecho Adriana de Jesús Rodríguez Ramos, ante el secretario de acuerdos licenciado Jorge Alberto Acosta Miranda, que autoriza, certifica y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES DE SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASI COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.



SECRETARIO JUDICIAL.

LICENCIADO JORGE ALBERTO ACOSTA MIRANDA.



No.- 377

JUICIO EN LA VÍA HIPOTECARIA LA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

PODER JUCIDIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO

Dirigido a : Banco B.C.H. S.A. hoy denominado Banco Unión, S.A.

En el expediente 387/2023, relativo al juicio en la vía hipotecaria, la extinción de hipoteca por prescripción, promovido por Ovidio Filigrana Lezama, contra Banco BCH, S.A. hoy demandado Banco Unión S.A., se dictaron unos autos que en lo conducente, copiados a la letra dicen:

-auto de 30 de septiembre de 2024-

"...Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a ~~treinta de septiembre de dos mil veinticuatro~~.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se recibe el escrito signado por el representante común de los abogados patronos de la parte actora.

Con el que manifiesta ~~bajo protesta de decir verdad~~ que su patrocinado desconoce e ignora totalmente el Número de Registro Patronal (NPR), por los motivos que explica.

Segundo. En virtud de lo anterior, como lo petitiona, conforme las constancias actuariales de las que se desprende se agotaron los domicilios proporcionados de la parte demandada Banco B.C.H. S.A. hoy denominado Banco Unión, S.A., al ser de domicilio ignorado, con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena **notificar y emplazar** a la institución de crédito antes mencionada, por medio de **edictos**.

Los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, debiendo entre una y otra publicación mediar **dos días hábiles**, a los que se ordena **insertar** el auto de inicio de 25 de agosto de 2023 y este auto.

Haciéndole saber a la parte demandada Banco B.C.H. S.A. hoy denominado Banco Unión, S.A., que cuentan con un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente quien legalmente lo represente ante este Juzgado, ubicado en **avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el traslado y anexos respectivos.

En el entendido que vencido que sea el plazo para recibir el escrito de demanda inicial y anexos, empezará a transcurrir a partir del día siguiente, el plazo de **cinco días hábiles**, para que conteste demanda, oponer las excepciones que señala la ley y ofrezca pruebas, advertido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar.

Asimismo, para que en igual plazo, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; que tenga que hacerse; aún las de carácter personal, le surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos del Juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del ordenado legal antes invocado.

Ahora, tomando en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

En consecuencia, se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte *actora* la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se incluyan los autos antes mencionados, así como cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

De no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del citado Código.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte *actora* deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección.

De no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, mandó y firma, Elizabeth Cruz Celorio, Jueza Sexto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante María Elena González Félix, primera Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe..."

-auto de inicio 25 de agosto de 2023-

"...AUTO DE INICIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO. A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto; la razón secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado al ciudadano OVIDIO FILIGRANA LEZAMA, por su propio derecho, con el escrito de demanda y documentos anexos, consistentes en: certificado de existencia o inexistencia de gravamen electrónico volante: 344047, con sello original, constante de dos fojas útiles; copia certificada del Contrato de Crédito "REFACCIONARIO GANADERO" CON GARANTÍA HIPOTECARIA; y un traslado, con los que promueve JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, LA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, en contra de:

"BANCO BCH" S.A., hoy denominado "BANCA UNIÓN", S.A., quien puede ser notificada y emplazada a juicio, en el domicilio ubicado en AVENIDA PASEO TABASCO 1203, COLONIA LINDAVISTA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO; de quien reclama las siguientes prestaciones:

Señaladas en los incisos A), B), C) y D) del capítulo respectivo del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas en este auto.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1327 fracción VI, 2390, 2391, 2395, 3190, 3191, 3193, 3200, 3201, 3203, 3215, 3224, 3237 fracción VII, y demás aplicables del Código Civil, así como los numerales 203, 204, 205, 206, 209, 211, 212, 213, 214, del Código de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos Jurídicos citados vigentes en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad con atento oficio.

TERCERO. En consecuencia, con las copias simples de la demanda y escrito de cuenta, con sus respectivos documentos anexos, cotejados y sellados, córrasele traslado y emplácese a la parte demandada, en el domicilio antes señalado, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, produzca su contestación de la demanda ante este juzgado, apercibida que en caso contrario se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, de conformidad con el diverso 229 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Asimismo, **requiérasele** para que en igual plazo señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del juzgado, acorde a lo dispuesto por el artículo 136 del ordenamiento legal antes citado.

CUARTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas se reservan de acordar hasta su momento procesal oportuno.

QUINTO. Se agregan al expediente los documentos exhibidos adjuntos al escrito de demanda.

SEXTO. El promovente señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones, el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Balancán 126, Fraccionamiento Prados de Villahermosa, de esta ciudad; y autoriza indistintamente para tales efectos, así como revisar el expediente que se forme y recibir todo tipo de documentos relacionado en el mismo, a los licenciados en Derecho **ROBERTO ALFREDO MATUS OCAÑA**, **RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ** y **DOUGLAS JAVIER BARRIOS CABRERA**, así como a **CARLOS DANIEL DE LA CRUZ MORALES**; señalamiento y autorizaciones que se le tienen por hechas, de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SÉPTIMO. Asimismo, el promovente nombra como sus **abogados patronos** a los licenciados **ROBERTO ALFREDO MATUS OCAÑA** y **RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ**, designación que se tiene por hecha, de conformidad con los artículos 84 y 85, de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, en razón de que los citados profesionistas tienen debidamente inscritas sus cédulas profesionales que los acreditan como licenciados en Derecho, en los libros de registro que para tal efecto se llevan en este H. Juzgado.

OCTAVO. Asimismo, el ocursante designa al licenciado **RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ**, de entre sus **abogados patronos**, como representante común, conforme al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. En cuanto a la designación de abogado patrono que hace en favor del licenciado **DOUGLAS JAVIER BARRIOS CABRERA**, dígame que de conformidad en los artículos 84 y 85, del Código Adjetivo Civil, **no ha lugar acordar favorable**, en razón que de la revisión efectuada a la página oficial del Poder Judicial del Estado de Tabasco y al libro de registro de cédulas profesionales que se lleva en este Juzgado, no se encuentra inscrita su cédula profesional, por tal motivo, **únicamente se le tiene al citado letrado por autorizado para recibir citas y notificaciones en su nombre.**

DÉCIMO. Se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, con el ánimo del menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales, sin necesidad de solicitarlo por escrito, las partes del litigio, las personas o profesionistas autorizados para oír y recibir citas, notificaciones y documentos en el expediente -requisitos necesarios-, **podrán imponerse a los autos mediante la digitalización de las constancias que sean de su interés mediante tomas fotográficas que realicen con su teléfono móvil, tableta, cámara digital u otros dispositivos semejantes**, cuando acudan al Juzgado a verificar físicamente el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios bajos los siguientes rubros:

"...REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.10.A.23 K (10a.), Página: 1830.

"... REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)...". Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.10.A.22 K (10a.), Página: 1831.

DÉCIMO PRIMERO. Se invita a las partes, para que a través de los medios alternos de resolución de conflictos, como lo son la **mediación** y la **conciliación**, que son procesos rápidos, gratuitos y confidenciales, procuren solucionar sus intereses, con el apoyo de un experto en solución de conflictos que les brindará este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. Consentimiento Datos Personales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

a). La sentencia firme que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información;

b). Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia;

c). Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

d). Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la Maestra en Derecho **AIDA MARÍA MORALES PÉREZ**, Juez Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Centro, Tabasco, ante el licenciado **GIOVANA CARRILLO CASTILLO**, Secretaria Judicial de acuerdos, quien certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación **tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, expido el presente edicto a los **veinticinco** días del mes de **octubre** de dos mil **veinticuatro**, en Villahermosa, Tabasco.

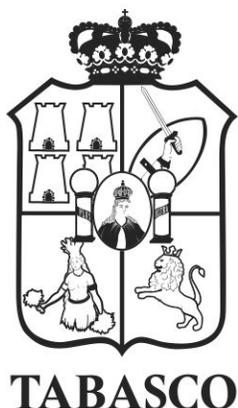
primera Secretaria Judicial de acuerdos

Lic. María Elena González Félix



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 12852	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 213/2019.....	2
No.- 262	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE EXP. 807/2024.....	7
No.- 310	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EXP. 468/2021.....	13
No.- 328	JUICIO ORD. CIVIL DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN EXP. 232/2023.....	16
No.- 329	JUICIO PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 576/2023.....	20
No.- 330	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00367/2024.....	24
No.- 331	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 729/2023.....	28
No.- 332	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00391/2024.....	34
No.- 333	JUICIO ORD. CIVIL DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DE DAÑO MORAL Y PERJUICIOS EXP. 655/2012.....	38
No.- 344	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 432/2023.....	41
No.- 345	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00682/2024.....	45
No.- 346	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 595/2023.....	52
No.- 347	JUICIO ORD, CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y ACTOS EXP. 319/2016.....	58
No.- 348	JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 00189/2020.....	62
No.- 349	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 516/2024.....	74
No.- 370	NOTARÍA PÚBLICA No. UNO. PRIMER AVISO NOTARIAL EXTINTO: GREGORIO SUÁREZ GARCÍA. CUNDUACÁN, TABASCO.....	79
No.- 372	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 463/2013.....	80
No.- 373	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 0298/2024.....	83
No.- 374	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO EXP. 27/2021.....	88
No.- 375	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 319/2015.....	94
No.- 376	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXP. 00712/2021.....	98
No.- 377	JUICIO EN LA VÍA HIPOTECARIA, LA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXP. 387/2023.....	101
	INDICE.....	105



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: JF2x/ne7zLKnInr2zI+TaoxjFIV+U/myfTmGHCEKPeLmyST1R+b2CGcpe7EqJGJnI9psfK3f7HRpyWuUP7iYt4t6FqjkP2uuyCQA1y5zOdYv1HkQJ8RZfboA25Aa+575MYGjZQpK3DvpUi/vw0Gz7GWuMu5G6nxs+TddQB1qaKcdY5NUnMLVh40q2E9Qt66gnAnmg8cdUH0HmqpviWjfmWJYG5xOugCPWZIOPafyH9dY/KEIfzeWJM MpvI4pgeRYSpWAdmwjT8SdYXqKIAGQiGZfiWPYJKjJuSAeBvUkk6NA6zlf7PSAcnSn4OZc7wM23tnM29kqOhRacnj1Wcohw==